

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICINCO DE 2008.</p>	
21/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las inconformidades números 111/2007 y 157/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	3 A 47 Y DE LA 48 A 51
35/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de inejecución números 553/2006 y 235/2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	52 A 75 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS.

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

(SE INCORPORARON EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: ¡Sí señor presidente, con mucho gusto!

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 28 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de febrero próximo pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores ministros el acta con la que se dio cuenta,

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.
Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LAS INCONFORMIDADES NÚMEROS 111/2007 Y 157/2007.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD DE INMEDIATO A ESTA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores ministros, llevamos ya dos sesiones consecutivas discutiendo éste tema, sin lugar a duda es muy opinable la trascendencia del acuerdo de un Tribunal Colegiado, pero estamos hablando sólo de amparo directo y cuál es la trascendencia del acuerdo de un Tribunal Colegiado que decide tener por cumplida la sentencia; desde mi punto de vista y lo dije así, es simplemente decir hasta aquí llegó mi actividad oficiosa para estar exigiendo a la autoridad el cumplimiento de la sentencia.

Creo que hemos todos dado importantes puntos de vista, pero hay cuestiones todavía en el tintero.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo lo que quería manifestar es que existe acuerdo de Pleno que en estos casos deben estar las once personas que integran el Pleno; en este caso, pues desde luego si en este momento se votara yo no lo vería con malos ojos, pero desde luego me parece que sí tenemos que respetar ese acuerdo y como pues por lo que a mí toca, yo sí quiero de alguna manera hacer uso de la palabra, porque sí pienso que se trata de algo muy trascendente, porque no es solamente el problema de la Inconformidad, sino que el criterio que se establezca va a afectar todo un sistema que no solamente deriva de la Constitución y de la Ley de Amparo, sino de las distintas tesis jurisprudenciales y tesis aisladas que ha sustentado tanto el Pleno de la Corte como las Salas de la Corte; y entonces, como se dijo, aun admitiendo que pudiera prevalecer el criterio de la Primera Sala, pues habría que hacerse caso de todas las repercusiones que esto va a tener; porque entonces, en lugar de lograrse la seguridad jurídica, se va a intensificar la inseguridad jurídica en un problema que es de una gran significación como es el cumplimiento de las sentencias. Entonces, yo sí desearía que estuvieran los once integrantes del Pleno, pues para que, pues al menos tuviera yo la tranquilidad de conciencia de que todos escucharon algunos argumentos que yo pienso que, por su importancia jurídica deben tenerse en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo entendido que estaremos los once, no era mi intención pedir que se votara el asunto en este momento. Ahora la moción del señor ministro Azuela, pues nos lleva a la posibilidad de decretar un receso en este momento para esperar a que estemos los once o bien avanzar en la discusión, era mi idea.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo sugeriría que adelantáramos la sesión privada y de ese modo, no nada más sería un receso, sino de una vez desahogáramos cuestiones de sesión privada.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).

Ya nada más falta uno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Falta un ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, pues sería bueno averiguar dónde está la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aquí en el edificio, no tarda en llegar, yo creo que podemos avanzar en los comentarios.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿Qué no podría ser importante para quien no está oírlos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno yo quería hacer unos comentarios, aun cuando yo fijé mi posición ya en este asunto, pero no sé si usted autorice que de una vez haga yo unas precisiones muy breves, o esperamos, como usted diga señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entiendo que si son precisiones puede hacerlas señor ministro.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO, LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO).

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien, muchas gracias, en alguna intervención anterior, ya había fijado mi posición en el sentido de que estoy de acuerdo con las consideraciones plasmadas en el proyecto, por lo que esta ocasión solamente precisaré algunos puntos.

Los artículos 107, fracción XVI de la Constitución, 95, fracciones II a V, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo, establecen un sistema para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, en el cual se señalan diversos medios para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, de conformidad con la ejecutoria de garantías, tales como el incidente de inejecución, la queja por exceso o por defecto y la inconformidad, de ahí que cada uno de ellos tenga supuestos de procedencia diversos.

En ese sentido, la inconformidad se limita a establecer si la sentencia de amparo ha sido cumplida o no, por parte de las autoridades responsables, de ahí que el estudio de la inconformidad derivada de un juicio de amparo directo, debe hacerse no sólo respecto a si la autoridad revocó o no el acto reclamado, sino también en torno a los efectos que de él pudieren derivarse, para lo cual podrá hacer uso de las facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar éstos y en qué medida se encuentran vinculadas a cumplirlo las autoridades responsables.

Esto en virtud de que todas las ejecutorias de amparo directo, en que se evidenciaron violaciones cometidas en la sentencia reclamada, son vinculatorias, pues constriñen a la autoridad a que en acatamiento a la ejecutoria, emitan su resolución en un determinado sentido, sin margen alguno para dictarla, situación que obliga a la autoridad responsable, no sólo a dejar insubsistente la determinación ilegal y sustituirla por una nueva, sino que además

esa sujeción debe entenderse extensiva al grado de que la autoridad en su nueva resolución, subsane la violación cometida.

Ahora bien, debe destacarse la diferencia existente entre la inconformidad y el recurso de queja por exceso o por defecto, en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues éste implica una cuestión distinta ya que se parte del hecho de que sí hay cumplimiento por parte de la autoridad obligada al mismo, siendo su materia precisamente si dicho cumplimiento se llevó a cabo de forma adecuada o no, pero ello procederá a instancia de parte.

Por lo anterior, limitar la materia de la inconformidad a determinar si la sentencia o el laudo objeto del amparo se dejó insubsistente y se emitió una nueva determinación al respecto, implicaría convertir a la inconformidad, en un mero trámite dejándose el control de la verificación exhaustiva de todos los efectos de la sentencia concesoria del amparo, a la tramitación de la queja señalada, o bien, al incidente previsto en el 108 de la Ley de Amparo, lo cual, desde mi punto de vista, es contrario a lo establecido en el 113 de la misma Ley.

Motivos por los cuales ratifico mi conformidad con la consulta.
Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha hecho unas precisiones pertinentes el señor ministro Valls y yo creo que si las pretendemos refutar, nos vamos a repetir, les rogaría que esto fuera una especie de posicionamiento solamente, ya sin hacer referencia o contraargumentar, si no, no vamos a terminar nunca este asunto.
Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Reposicionamiento: apoyo al señor ministro Don Fernando Franco González Salas; diría, más que reposicionamiento, apoyo a Don Fernando.

La sesión pasada se generó una discusión en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad; en particular se planteaba discusión sobre si se trataba de un recurso.

Como punto de partida, quisiera referirme a la definición que de dicho concepto establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, y al respecto señala que por recurso, debe entenderse el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional, ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. No existe una clara coincidencia doctrinal sobre el alcance del concepto recurso; sin embargo, existe un acuerdo generalizado sobre algunas de las características de dicha institución jurídica.

Prescindiendo de las múltiples clasificaciones y particularidades que pueden revestir los recursos en nuestro ordenamiento jurídico, me referiré a lo que considero son las características definitivas de dicha Institución.

Al respecto, se puede señalar que existen opiniones en el sentido de que el recurso, tiene una connotación amplia y otra restringida; atribuyéndole al concepto más genérico el significado de “medio de impugnación”; mientras que otros consideran que los medios de impugnación son el género dentro del cual el recurso es la especie.

En todo caso, existe acuerdo en cuanto a que los recursos tienen como nota distintiva, ser medios de impugnación.

Otro aspecto característico de los recursos, es que son medios jurídicos de defensa que surgen dentro de un procedimiento o proceso, con la finalidad de impugnar un acto emitido en el desarrollo del mismo

Finalmente, los recursos tienen como finalidad la revocación, confirmación o modificación del acto impugnado.

Asimismo, existen opiniones que señalan que una característica adicional de los recursos, es que deben ser conocidos por un órgano de superior jerarquía que aquél que emitió el acto impugnado; precisando que los medios de impugnación de los que conoce el mismo órgano que emite la resolución combatida, son en realidad remedios procesales.

Con independencia de si se acepta esta postura o no, quise destacarla porque considero que la inconformidad, cumple con las primeras tres características a las que me referí, e incluso también comparte esta última característica.

Ahora bien, la inconformidad es un medio de impugnación, en la medida en que se encuentra dirigida a combatir la resolución dictada por un órgano jurisdiccional que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo.

La impugnación se realiza durante el procedimiento de ejecución de la sentencia; tiene la finalidad de revocar la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo; o en su caso, de ser infundada la inconformidad, confirmar dicha resolución; y finalmente, al ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conocida por una instancia superior, por lo que también comparte la última característica a la que me referí.

Por todo lo anterior, es que considero que la inconformidad prevista en el artículo 105, de la Ley de Amparo, tiene la naturaleza de un recurso, con independencia de que el Legislador no lo hubiera denominado como tal, y que en el artículo 82, señalara que en el juicio de amparo, únicamente proceden los recursos de queja, reclamación y revisión; más aún, la sistematización de los medios de impugnación a los que se refiere el artículo 82, me convence de que la ausencia de la inconformidad en dicho precepto, no es sino una falta de técnica legislativa, ya que, si partimos de las características que tiene todo recurso conforme a lo que expuse anteriormente, el Recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, no cuenta con la característica de estar dirigido en contra de una actuación judicial, sino que la impugnación se realiza en contra de los actos de la autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia; incluso el proyecto de reformas a la Ley de Amparo que fue presentado ante este Tribunal Pleno el primero de marzo de dos mil uno, por la Comisión integrada para tal efecto, remediaba esta falta de técnica legislativa, al establecer un capítulo en el que se refería al Recurso de Inconformidad, lo que considero no era la introducción de un nuevo medio de defensa, sino el reconocimiento de la naturaleza que tiene el que actualmente existe en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Todo esto me lleva a mí también, a estar de acuerdo con lo que dijo don Fernando Franco González Salas, y también a estar de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me permití adelantar que el buscar tener una nueva intervención en este asunto, no deriva de una obsesión de querer sacar adelante una tesis de la Segunda Sala, sino que aun colocándome en el supuesto de que

quien triunfara finalmente en estos aspectos de observación, fuera la tesis de la Primera Sala; sin embargo, debiéramos realizar un esfuerzo por dar lógica y coherencia a un sistema de cumplimiento de sentencias que se ha venido construyendo a lo largo de los años por la Suprema Corte, y que al variar esta observación de lo que es la Inconformidad, pues afectaría muchas situaciones, y eso implicaría que esto de alguna manera se contemplara, para que no se siguieran aspectos negativos, como sería, pues llevar precisamente a la inseguridad jurídica, a propiciar trabajo inútil, y tantas otras situaciones que podrán calificarse como algunos lo han hecho, como política judicial. Yo creo que este problema lo tiene uno que resolver estrictamente desde el ángulo jurídico, aun pienso que en relación con la tesis de la Segunda Sala, nunca se ha querido recurrir a argumentos de política judicial, como se llegó a decir, sino al contrario, ha tratado de hacerse un esfuerzo por una reflexión de carácter jurídico, y esto me lleva a un problema de tipo general: ¿cómo se llega a la interpretación jurídica de una situación? Desde luego, la doctrina puede ayudar en algún momento, los proyectos de reformas, incluso substanciales de una ley, pueden ayudar, pero no podemos resolver un problema jurídico al margen de lo que dice la ley vigente; no podemos resolver un problema jurídico al margen de la Constitución, porque esto está previsto constitucionalmente, es cierto, con terminología de mil novecientos diecisiete, pero el artículo 14, que ha sido interpretado por la Suprema Corte, señala cómo se debe proceder en los juicios, y bien recordarán ustedes que en la fracción II, se dice: “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Y en la siguiente fracción, que terminológicamente está referida a los juicios en materia civil, en realidad se ha interpretado por la

Corte como todos los demás juicios. Porque sería absurdo que en reglas de interpretación quedaran al margen los juicios administrativos, los juicios laborales, etcétera, etcétera.

Y ¿qué es lo que se dice?: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley. Y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.”

Está estableciendo además un orden, no puedo yo empezar por los principios generales del Derecho, que aun es una cuestión sumamente debatibles y que probablemente ahí sí se exigiría el recurrir mucho a la doctrina; qué se entiende por principios generales del Derecho.

Pero esto, sería el último camino para la interpretación jurídica. El primero es la letra de la ley; el segundo es su interpretación jurídica. ¿Puede darse el caso de que haga uno una interpretación jurídica en contra de la letra de la ley? y yo pienso que la jurisprudencia nos da un ejemplo clarísimo y precisamente en algo de lo que estamos debatiendo, que cuando la letra de la ley es totalmente absurda, se tiene que recurrir a su interpretación jurídica, aunque se diga literalmente lo contrario de lo que dice la letra de la ley.

Y yo pienso que probablemente, pues con el deseo de contemplar, de conservar este ejemplo, no se ha reformado la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, que contiene una verdadera aberración que la Corte ya ha interpretado en contra de la letra de la ley. Y lo leo, en los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95. Cuáles son los casos de defecto en el cumplimiento de sentencia, los casos –y lo leo– “Fracción IV.- Recurso de Queja, es procedente –IV- contra las mismas autoridades, autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia

dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.” “IX.- Contra los actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.” Ahí están los casos: exceso o defecto en amparo indirecto; exceso o defecto en amparo directo.

Bueno ¿cómo se va a computar el término para la interposición del recurso de queja? Dice el precepto: “En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.” Verdaderamente aberrante. O sea que cuando se le notifica al quejoso un auto que manda cumplir la sentencia, cuando todavía no se ha emitido ni el acto de autoridad administrativa en amparo indirecto que cumple con la sentencia, ni la sentencia en amparo directo que cumple con la sentencia, ya le está corriendo su término al que va a plantear la queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia.

En otras palabras, cuando todavía no hay sentencia y por lo mismo está uno imposibilitado de ver si hubo exceso o defecto, ya le está corriendo el término de un año. Y puede acontecer que, simple y sencillamente, con que la autoridad se tarde más de un año ya no podrá hacerse valer el recurso de queja, porque ya corrió el año que se tenía a partir de la fecha de notificación del auto, por el que el juez ordenó cumplir con la sentencia.

Esto es tan aberrante que cuando ya se le presentó a la Corte algún caso o algunos casos con estas características, dio el razonamiento de la interpretación jurídica que lleva en este caso a decir algo completamente contrario, porque la jurisprudencia o la tesis que

estableció la Corte en esta materia, dijo “ese año debe correr a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto que cumple o pretende cumplir la sentencia o del auto del juez de Distrito o del Tribunal de Circuito, en que le notifica al quejoso que ya la autoridad responsable manifestó que había cumplido la sentencia y señaló los actos correspondientes.

He querido dar el ejemplo para que vean que la propia Suprema Corte ha admitido que cuando no es posible aplicar la letra de la Ley, tiene que acudir a la interpretación jurídica, y que un caso en que no puede aplicar la letra de la Ley, es cuando aplicándola se llega a un verdadero absurdo, en el que toda mente normal que sepa razonar, tiene que aceptar lo que son las evidencias lógicas; sería ilógico que alguien dijera “está muy bien, ya no puedo hacer valer el recurso de queja” que la Ley consagró para que se defendiera de excesos o abusos, pues porque la autoridad se tardó más de un año de la fecha en que se le notificó al quejoso el auto que ordenaba cumplir con la sentencia. Entonces, se acepta que esto es absurdo y entonces se tiene que llegar a otra conclusión.

Tiene uno que recurrir a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica. ¿Cuándo se tiene que hacer esto?, pues no solamente como en el ejemplo que les estoy dando del término para hacer valer la queja, en las hipótesis de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, sino también cuando estamos ante textos un tanto confusos.

Se ha manejado mucho que la diferencia esencial entre la inconformidad en la queja, es que la inconformidad está prevista para combatir un auto de juez o Tribunal que considera cumplida la sentencia, mientras que la queja está dirigida al acto de autoridad por el que pretende cumplir con la sentencia. Pues yo debo decirles que según la tesis de la Segunda Sala, la diferencia es mucho mayor, y es mucho mayor, pues porque la queja está establecida

precisamente para los casos en que se estima que habiéndose cumplido la sentencia, se cumplió indebidamente, por qué, las únicas dos formas como una sentencia se puede cumplir indebidamente, es por exceso o por defecto, y si alguien tiene algún otro ejemplo pues me ilustraría mucho que me lo diera. ¿Cuándo se cumple mal una sentencia?, cuando se cumple yendo más allá de lo que dijo la sentencia o quedándose corta en lo que dijo la sentencia, para eso hay un recurso, recurso de queja. En eso, ya dije, que coincidimos las dos Salas, las dos Salas queremos velar porque no se deje en estado de indefensión a nadie, sino que puedan defenderse siempre ante cualquier acto arbitrario, y donde pienso yo que debe ir uno hacia la tesis de la Segunda Sala, es el valor de seguridad jurídica, porque cuando se introduce un elemento extraño a las normas jurídicas, pues se crea la inseguridad jurídica, y yo creo que si uno observa con todo rigor las disposiciones aplicables, verá uno que la inconformidad prevista en la Ley de Amparo, está exclusivamente para una determinación, no de cumplimiento debido o indebido, no de cumplimiento por exceso o defecto, porque para eso está el recurso de queja, sino está para cuando hay simplemente una manifestación genérica de incumplimiento, y aquí estaría nuevamente el argumento que di al terminar la sesión anterior, cuál es la consecuencia de que no se haga valer esa inconformidad; la consecuencia es que se tendrá por consentida, y aquí señalo yo un absurdo, que cómo es posible que se tenga por consentida una resolución en que se estima cumplida la sentencia, eliminando propiamente el recurso de queja en que se tiene un año para hacerlo valer, y que es precisamente cuando se advierte exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. Esa sería sanción lógica, que se me tuviera por conforme con una determinación de que se tuvo por cumplida la sentencia, lo único que pienso, salva la situación es la interpretación que ha dado la Segunda Sala, es que se está en presencia de un cumplimiento que no tiene que ver con el cumplimiento exacto, que eso es otro problema.

Además, no debemos olvidar que procesalmente los jueces no tienen que llevar la carga que corresponde ya a las partes.

Si ustedes observan esa fracción III, o ese párrafo tercero al que di lectura en la sesión anterior, advertirán que no se está diciendo que la inconformidad la puede hacer valer el quejoso; la inconformidad la puede hacer valer el tercero perjudicado ¿por qué? porque dice la parte interesada, y puede suceder que al cumplirse una sentencia se esté considerando. Si entendemos que esto tiene que ser sobre la base de correcto o incorrecto, por exceso o por defecto, pues también la puede hacer valer la parte tercera perjudicada. ¿Por qué? pues porque dirá: Cómo está dando por cumplida esta sentencia este juez o este tribunal, cuando se excedió y está resolviendo algo que me perjudica más, que lo que dijo la sentencia, y empieza a desquiciarse este sistema, porque ya tendríamos que entender que aquí no solamente es el quejoso el que va a venir, sino la parte interesada.

En cambio, a través de la observación del sistema que ha establecido la Segunda Sala, la única parte interesada puede ser el quejoso, porque ahí estamos en presencia exclusivamente de un cumplimiento, y el juez o el tribunal ¿qué hacen? ¿qué ocurre para que esto se produzca? Primero, mientras no hay un acto de autoridad, el juez tiene que estar requiriendo o el tribunal a la autoridad responsable para que cumplan, pero en el momento en que la autoridad se presenta al juez, y le dice: Mira, ya cumplí con la sentencia y te acompaño las constancias de ese cumplimiento: entonces, el juez o el tribunal, no se deben poner a decidir si está cumplida o no está cumplida, sino tan nuevamente por elemental lógica ¿a quién interesa ese cumplimiento?, al quejoso en principio. Entonces, qué dicen las tesis de la Corte, el juez antes de decir si está cumplida o no, debe notificarle al quejoso, dándole incluso un

plazo para que dé su punto de vista en torno a lo que está diciendo la autoridad.

No me meto a estas cuestiones de tipo doctrinal de si es recurso o no es recurso, porque vuelvo al 14 constitucional, debe resolverse conforme a la letra de la ley, y la letra de la ley dice: “En los juicios de amparo, no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”. No se admitirán más recursos que estos tres. Y hay otros que podríamos llamar pues académicamente pueden llamarles, pero de acuerdo con la ley los únicos recursos que existen son la reclamación, la queja y la revisión.

Que debe tener o cuáles requisitos conforme a la Ley de Amparo, sólo hay estos tres recursos, y ahí tendría otra aplicación de la norma jurídica, a menos que digamos: No, pero lo que dice la Ley de Amparo está equivocada y no le hacemos caso, de darle carácter de recurso a la inconformidad, ¿por qué? pues conforme a la Ley de Amparo sólo existen esos tres, y esto no crean que es desconocido por la Suprema Corte desde la anterior estructura, había muchas inconformidades que hablaban del recurso de inconformidad y llegó un momento en que esto se debatió, y se dijo, no entremos a un análisis de tipo académico, aquí debemos hablar de la inconformidad, porque conforme a la Ley de Amparo, no podemos decir que es recurso de inconformidad. Y todo esto pues es lo que va a estar tronando, en forma popular de aceptar la tesis de la Primera Sala, porque todo esto se tiene que ir reestructurando, y se tiene que ir incluso aceptando algo en contra de lo que aquí se está diciendo.

Se ha dicho de algún modo que en los recursos debe haber presencia de las partes. No necesariamente. Yo creo que los recursos deben ser lógicos, en el recurso de reclamación, para qué se llama al tercero perjudicado, si en un momento dado a él lo

beneficia el acto de un tribunal, como podría ser el que dijera desecho la demanda, pues para qué llamo a aquel que sale ganando con el desechamiento de la demanda, no, no lo voy a llamar, y por eso no está previsto en el recurso de reclamación que se llame a la contraparte, que se llame a la autoridad ¿para qué? pues si están desechando la demanda, se procede con lógica y con sentido común.

Entonces, eso no es característico y típico de los recursos, pero aquí yo me quedo; de los recursos, en el capítulo de recursos no hay un recurso de inconformidad, no hay regulación sobre un recurso de inconformidad, esto se está creando y tan se está creando que aquí en la misma discusión han ido surgiendo nuevas notas distintivas de esta inconformidad. Se ha hablado de la inconformidad de queja, se ha hablado de que esto pues es algo que no se está todavía definiendo plenamente. Y de aquí, derivo yo otro problema muy serio. La seguridad jurídica la establece el derecho, y el derecho lo establece a través de normas generales, las jurisprudencias y las tesis de los órganos jurisdiccionales ayudan a que se vaya clarificando esa generalidad, y por ello, participa de los elementos propios de la ley, de su obligatoriedad, por tratarse de enunciados de tipo general, no hay tesis y jurisprudencia sobre casos particulares, lo propio de las tesis y de las jurisprudencias, es que son también generales, y entonces, una tesis que dijera, y que siento que aquí está ocurriendo. Bueno, el alcance que puede tener la inconformidad, lo que se debe hacer en cada inconformidad, pues dependerá de las características de cada caso. Si en un caso tenemos una sentencia clarísima que nos permite decir: Debiste hacer esto, y esto no lo has hecho, pues lo hacemos, pero si en otro lado es muy confuso, si no tenemos todos los elementos, pues en ese caso no lo hacemos, y entonces, se va cayendo en lo que en principio es la discrecionalidad, y de la discrecionalidad a la arbitrariedad sólo hay unos cuantos pasos.

Eso no sucede con la tesis de la Segunda Sala, porque la tesis de la Segunda Sala en ningún momento estaría adelantando juicios sobre si el cumplimiento fue debido o indebido, y aquí destacaría alguna de las situaciones que tendrían que plantearse; si se está admitiendo —aunque el proyecto no lo dice— pero se ha admitido en la discusión y aún se deben dejar a salvo los derechos de las partes de hacer valer el recurso de queja, pues entonces cuál es la situación de la autoridad responsable, cuál es la situación del juez de Distrito y la situación del Tribunal Colegiado de Circuito, ante la decisión de la Suprema Corte, les obliga, no les obliga, si se está incluso dejando a salvo que haya un recurso de queja, ¿no les obliga? pues entonces se trata de una decisión de la Corte muy peculiar, que siendo el órgano supremo, emite una decisión que no obliga y si no obliga, ¿para qué emitirla? No podrá conducir esto a que después de aprobada esta Tesis regresemos todos los asuntos a los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito, sobre la base de que ellos debieron de haber sido los primeros que analizaran con todo detenimiento si se cumplió hasta los últimos detalles, la sentencia que se dictó y aquí es donde pienso que los juzgadores no estamos teniendo que actuar oficiosamente, el juez de Distrito en Amparo Indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito en Amparo Directo, cuando la autoridad le informa ya cumplí y te acompaño constancias no toma partido y se pone a decir: a ver voy a ver si cumplió, no, no, no, quejoso: te hago notar que la autoridad me dice que ya cumplió, que también las autoridades tienen presunción de buena fe, o qué el juez: ¡Ah! pues no, me está haciendo trampas, no ha de haber cumplido"; no, no, no, esto es problema del quejoso, te salvaguardo tu defensa, dime si piensas que ya cumplió, aun se decía originariamente y después se rectificó con la prevención de que si no dice nada, se estimará que está cumplida; ¡ah, no!, ahí si nos fuimos demasiado, no se te dice, "y si no manifiestas nada, se resolverá con los elementos que haya en el expediente"; y

entonces, hay un pronunciamiento del juez o del tribunal y este pronunciamiento se le tiene que notificar al quejoso, para que el quejoso pueda hacer lo que jurídicamente corresponda; ya está ante un pronunciamiento de que se cumplió la sentencia tenía que dictarse la sentencia y no se dictó la sentencia, se confundió el tribunal; "¡oye, oye en inconformidad, oye te equivocaste!, no dictó sentencia, no ha dictado la sentencia, incumplimiento de sentencia evidente, esa sentencia se dictó en otro asunto que era mío, pero no es el asunto que estás viendo"; y se pueden ir encontrando casos de clara inconformidad.

¿Cuáles son las inconformidades? Hay tesis de la Corte que la inconformidad..., porque también por aquí algo se dijo, No, hay jurisprudencia que dice: "Que la inconformidad basta con decirle al juez, no estoy de acuerdo con tú decisión, esta sentencia no se ha cumplido"; y, eso no obliga en consecuencia, a señalar por qué pienso que no se ha cumplido, tendrá la Corte que ver si se cumplió o no se cumplió; pero ese cumplimiento general no lo que es propio de otro medio procesal, que es el recurso de queja ¿Qué es lo que está sucediendo?, que ante estas tesis contradictorias, pues primero, ya no me voy a correr la aventura de la queja; por lo pronto, entré a la aventura de la inconformidad, que tal si con ésta ya salgo; y entonces, se proliferan las inconformidades y se van a proliferar mucho más; y, ¡claro!, tienen el aspecto colateral de que nuestros secretarios tendrán trabajo, trabajo fácil que permitirá que no hagan frente a los asuntos difíciles y que pues esto, sobre todo en épocas de crisis económicas, pues contribuye a que haya fuentes de trabajo y sobre todo, pues si esto no va a servir casi para nada, porque no es obligatorio; entonces, se van a proliferar las inconformidades, ya se va a decir, "pues, primero, que la Corte sea la que haga lo que tendría que hacer un abogado, que ella se ponga a ver bien si se cumplió o si no se cumplió; es un problema técnico, pues que ella lo diga y lo resuelva"; entonces, se va a proliferar una serie de problemas que ya van existiendo.

Y esto, me remito a las estadísticas; cuando en facultad de atracción, la posición de la Corte era muy restringida, era rarísimo que se pidiera la facultad de atracción; hoy, "cualquier problemita que puede tener algún impacto popular, que atraiga la Corte", los mismos colegiados ven la oportunidad, "no, pues esto que sea la Corte, para que yo compró el problema, que sea la Corte que ella atraiga"; y entonces, se van multiplicando las facultades de atracción.

No quiero entrar a lo de la facultad de investigación, para no "reabrir heridas"; pero, en lo que estamos se han multiplicado las inconformidades, si hay una inconformidad que no está regulada, que no tiene trámites, que queda un poco a la discrecionalidad de la Corte, pues hago valer la inconformidad, ¿por qué?, porque la fracción dice: "Si no lo haces, es consentida que se cumplió la sentencia"; y vean ustedes como aquí se daría la típica figura de petición de principio; sí se tendrá por consentida la resolución que tuvo por cumplida la sentencia, sobre la base de que el cumplimiento sea el cumplimiento cabal y exacto; y entonces, pues sí esto es terrible, "si no hago valer la inconformidad, estoy consintiendo que está cumplida exactamente la sentencia"; y entonces siempre tengo que hacer valer la inconformidad, pero si por el contrario está sobre la base de que se trata de un cumplimiento básico, pues entonces no hace valer la inconformidad porque se da cuenta que lo que ha habido es un defectuoso cumplimiento de sentencia y esto es tan evidente en el mayor porcentaje de inconformidades que se hacen valer en contra del auto que tuvo por cumplida la sentencia, están planteando defecto o exceso en el acto que cumplió la sentencia y entonces vía impugnar este auto, estoy impugnado el acto de autoridad, y ahí estoy confundiendo también las situaciones, porque impugnando el auto todo lo hago porque hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia. Y voy a dar un último argumento.

¿En dónde se sitúa la inconformidad? En un incidente de inejecución de sentencia, la inconformidad no está fuera del incidente de inejecución de sentencia, está en el incidente de inejecución de sentencia. ¿En qué momento se abre el incidente de inejecución de sentencia? Cuando el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito habiendo requerido a la responsable, habiendo requerido al superior, al superior del superior no logra el cumplimiento, entonces abre el incidente remitiéndolo a la Suprema Corte de Justicia; con los acuerdos de la Corte tiene que remitirlo a un Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito tiene que decidir, en incidente de inejecución de sentencia, si realmente existe incumplimiento o no existe incumplimiento. ¿A dónde está dirigido el incidente de inejecución de sentencia? A que si no se cumple, separación del cargo y consignación ante juez de Distrito.

Veamos que nuevamente esto demuestra que no estamos en presencia de un cumplimiento defectuoso. Cuando la autoridad nos informa cualquier cosa: mira, estoy en vías de cumplimiento, mira, ya hice esto, mira, ya hice esto otro. Hasta regresamos los asuntos al juez de Distrito, diciéndole: como ya demostró que no es contumaz la autoridad y no puedo separarla del cargo y destituir la y consignarla, tengo que dártelo para que tú veas si esto es cierto o no es cierto, y constantemente están resolviéndose en las dos Salas asuntos que regresamos al juez de Distrito para que él vea si verdaderamente sí se está cumpliendo.

En el amparo directo, cuando se ha dictado la sentencia o el laudo correspondientes, ya no podemos separar del cargo a la autoridad jurisdiccional, ya no podemos consignarla, porque no está en la figura del incumplimiento absoluto y total, y por lo mismo, la inconformidad que no es sino una posible etapa en el incidente de inejecución de sentencia, no puede tener ni la naturaleza de

recurso, ni mucho menos puede eliminar el recurso de queja, ni mucho menos puede sustituir al recurso de queja. ¿Qué ocurre en el recurso de queja?, para que vean todas las diferencias que he ido encontrando. En el recurso de queja tiene que llamarse a la autoridad porque ahí hay un contradictorio, una autoridad que está sosteniendo: yo ya cumplí con la sentencia, y un quejoso que está sosteniendo: no cumpliste bien con la sentencia. Sí cumplí bien y te lo voy a demostrar. No cumpliste y te lo voy a demostrar, y ahí sí, incluso, con situaciones que no se dan previamente, porque en esta inconformidad que se ha llegado a la Primera Sala se está actuando, no ante situaciones que se están dando ahí, sino que se está viendo la sentencia y no la sentencia propia, sino una sentencia extraña, y en contra de lo que dijo quien admitió esa sentencia, porque dijo que ya se cumplió, se enmienda la plana. ¡Claro! La Suprema Corte puede hacer lo que quiera y entonces ella dice: pues no se ha cumplido a pesar de quien dictó la sentencia y con la mirada de autor de la sentencia dijo que ya se había cumplido, pues nosotros decimos: que no. Y dónde quedó la autoridad de un Tribunal Colegiado que dictó la sentencia; tenemos tesis que decimos: En asuntos de competencia quién es el Tribunal competente y normalmente decimos: pues simple y sencillamente el que primero conoció, pero también añadimos: el que dictó la sentencia que es el que resulta más idóneo para saber si se cumplió o no se cumplió con su sentencia; pues a pesar de esto no, basta con que alguien diga: no estoy de acuerdo con lo que dijo el Tribunal, me voy en inconformidad y tú, Suprema Corte enmiéndale la plana.

Pues como verán ustedes, yo siento que un análisis rigurosamente jurídico de este tema debe llevar estas soluciones, admito con el ministro Góngora que, precisamente por ser estas situaciones un tanto confusas, en la Nueva Ley de Amparo se establecía con mucha nitidez esta situación, se evitaban estas situaciones que han

dado lugar a tantas confusiones; pero desafortunadamente pues esa Ley ha quedado archivada en los cuerpos legislativos y todas las bondades que en ella había, porque incluso, quiero decir y me atrevo a enmendarle la plana al señor ministro Góngora, que dijo que la Comisión que se había integrado fue la que mandó, no; el Pleno de la Suprema Corte se involucró en esto, y el Pleno de la Suprema Corte aprobó en la parte final ese proyecto que llevaba una Nueva Ley de Amparo, eso pues ¿qué vendría a demostrar?, pues que en la actual Ley de Amparo subsiste un sistema, un sistema que ha ido siendo clarificado por la propia Suprema Corte y que con esta tesis que aparentemente pues no tiene mayor trascendencia, pues si lo vemos así, pues que más da hombre, pues vamos a decirle que aquí no se cumplió, que dicten esto, que hagan esto otro, y como esto no es muy obligatorio, pues si de algún modo damos lugar a eso, y después nos lo aclaran, pues ya diremos; porque aquí está uno de los problemas que van a surgir, bueno ¿y contra eso qué procederá?, ¿se abre otro incidente de inejecución?, ¿se sigue actuando en el mismo incidente de inejecución?, ¿hay otra inconformidad?, ¿va al tribunal o al juez en amparo indirecto?, aquí estamos en directo; es decir, lo que haga la autoridad vuelve a ir al tribunal de Circuito, ¿va directamente a la Sala?, ¿cómo le van a llamar segunda inconformidad?, pero inconformidad contra qué si no ha actuado el tribunal; entonces tendría que actuar el tribunal, y entonces el tribunal pues va a decidirse en si se cumplió o no se cumplió lo que dijo la Corte, si dice que ya se cumplió pues vendrá de nuevo a la Corte; y, entonces, en algo que de algún modo también se ha dicho: no, pues la Segunda Sala propicia que eso se tarde enormemente, de aquí que transcurra un año; no, no es necesario que transcurra un año, el quejoso en el momento en que recibe el auto que dice el tribunal: ya se cumplió; en ese momento ve y dice: bueno, digo que ya se cumplió porque ya se dictó la sentencia, pero aquí están incurriendo en exceso, están incurriendo en defecto y de inmediato antes de los

cinco días hago valer mi queja, no si dice: hasta el año siguiente se puede hacer valer, no; dentro del año, y entonces lo voy hacer valer de inmediato, y ahí también podré promover un nuevo amparo, ¿por qué? porque puede ser que cuando hay plenitud de jurisdicción que dice la tesis: Hasta cuando hay plenitud de jurisdicción se debe examinar; bueno, se da plenitud de jurisdicción, ¿qué quiere decir?, que van a dictar un nuevo acto; pues de todas maneras hay, que revisarlo y analizarlo porque quién sabe que haya detrás de la plenitud de jurisdicción; bueno, pues ¿qué va a suceder aquí?, pues va a ser el ir y venir de los asuntos, cuando en el otro caso pues es tan sencillo: tú lo que crees es que se cumplió más, haz valer con toda la brevedad que tú quieras el recurso de queja y está clarísima tu vía, y del recurso de queja se sigue claramente lo adelantó el ministro Gudiño, hay una queja de queja, o requeja, ¿con qué ventajas?, que ahí también se va abrir un incidente de inejecución, nada más que la materia del incidente de inejecución, de ahí va a ser si hubo el debido cumplimiento de acuerdo con la interpretación ya del órgano jurisdiccional de ¿cuál fue el exceso, cuál fue el defecto?, y si acabó ya nada de que otro incidente, no, no; ahí, o se cumplió bien o nos vamos al 107, fracción XVI, pues he querido plantearles estos argumentos porque estimo que la situación, es trascendente; incluso, la trascendencia exige, pues que se prevea todas las correcciones que se tendrán que hacer, pues para salvaguardar el valor de seguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les ruego a los señores ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero, que me permitan en este momento una brevísima intervención.

En mi reflexión del tema este fin de semana, encuentro un argumento muy breve, lacónico, que pongo a la consideración de todos ustedes, y es el siguiente: ¿Puede un Tribunal de potestad común revocar una sentencia ejecutoria para cambiar su contenido

de oficio? Mi respuesta es no, los tribunales no pueden revocar sus propias decisiones. Otra pregunta: ¿Puede un juez de Distrito, o puede un Tribunal Colegiado invalidar sentencias o resoluciones judiciales dentro de un procedimiento que sólo controla la ejecución de la sentencia de amparo? Mi respuesta también es no. Lo que debe hacer el juez es ver si está o no cumplido, el núcleo esencial hemos dicho, de lo decidido, pero nunca decirle a la autoridad responsable: cumpliste mal, y en consecuencia, revoca tu sentencia y dicta otra, porque esto fue lo que se hizo en amparo.

Ahora bien, ¿qué ha pasado aquí? El Tribunal Colegiado dice: estimo que está cumplida la resolución, porque ya dictó sentencia. La Primera Sala dice: no está cumplida, porque faltó una condena.

En qué condiciones ha quedado la autoridad responsable, cómo va a cumplir ahora el faltante que se le reprocha. Si no puede ex officio, revocar su sentencia para dictar otra, tendría que hacerlo en una decisión complementaria, que hemos declarado en queja, que no puede ser así. El principio de indivisibilidad de la sentencia, obliga a invalidar la sentencia, y dictar otra sentencia completa.

En esta hipótesis del asunto que resolvió la Primera Sala, es como si se le hubiera ordenado a la Junta, deja insubsistente esta sentencia, porque no cumple con lo resuelto en el amparo, y dicta otra, completa. Este efecto es propio de la queja, el recurso de queja se dice es un recurso de anulación, por su esencia, pero el control ex officio que hace el juez para ver si se ha cumplido o no una resolución, no puede tener el alcance de decirle a la autoridad: estuviste mal, en consecuencia, deja insubsistente esa resolución y dicta otra. Como si fuera un nuevo juicio de amparo o una queja; ese es el problema que se suma a todo lo argumentado, en pro de la decisión de la Segunda Sala.

Gracias por la tolerancia. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí fue muy ilustrativa su intervención señor ministro presidente, al igual que la intervención del ministro Azuela Güitrón, y realmente pedí el hacer uso de la palabra, pese a que me solidarizo con sus argumentaciones, para algo tangencial o de segundo orden, que es la interpretación que da el señor ministro Azuela al artículo 14 constitucional, la que no comparto.

Él nos habla de sucesividad, de orden en los medios de interpretación, y nos dice: primero está la gramatical, luego está la jurídica, y luego los principios generales de derecho.

Yo no comparto esta lectura del artículo 14, yo pienso que con la o, hay una alternatividad.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me Permite usted una aclaración señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Permite usted una aclaración señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo nunca hablé de gramatical, hablé de la letra de la Ley, de la literalidad que es jurídica ¿por qué? Porque es una norma jurídica y lo otro es interpretación de la norma jurídica, bueno hice la rectificación porque estaba construyendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A los dos señores ministros. Partió don Sergio de que esto es una cuestión tangencial, ojalá no hagamos de esto un nuevo tema de.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Necesito dos minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Y para no equivocarme tengo a la vista el párrafo tercero del 14: “en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley” Esto da una alternatividad, si se opta por lo segundo, puede o no implicarse o expresarse lo primero en repudio necesariamente, pero puede no hacerse caso y elegir el medio interpretativo que está en segundo lugar y luego dice: “y a falta de ésta, de la interpretación jurídica se fundará en los principios generales del derecho” Yo pienso lo siguiente: que también los principios generales del derecho son interpretación jurídica ¿qué nos dice lo segundo entonces? “Deberás de hacer un esfuerzo prescindiendo del medio jurídico y que se llama principios generales del derecho de la utilización de este medio jurídico, resolver con otras fuentes de la ciencia del derecho el problema interpretativo que se plantea” Entonces no veo este orden y era lo único que quería expresarle, todavía no pasan los dos minutos pero me basta gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Yo también seré muy breve, a lo mejor los dos minutos pero seré también breve. Efectivamente señores ministros, señora ministra, me di a la tarea de reflexionar sobre el tema como lo acaba de señalar el señor ministro Azuela, es un tema de gran trascendencia, de gran trascendencia, es un tema sin duda alguna en el que está campeando un valor importante que es el valor de la seguridad jurídica; es cierto, todo es cierto, yo creo que dentro del diálogo que hemos escuchado de las intervenciones, tanto de mi compañera, como de mis compañeros ministros, estas aportaciones han sido sumamente valiosas nos obligaron como dijo el ministro

presidente hace unos momentos a reflexionar sobre nuestras posiciones este fin de semana y también yo me di a la tarea no solamente de revisar las versiones técnicamente que son prácticamente exactas e indiscutiblemente muy valiosas; sin embargo, yo me confirmé en la posición de la Primera Sala, siento que en este orden de ideas, este no es recurso tampoco, a lo mejor como diría el ministro Azuela está dentro del propio incidente de inejecución, pero esta inconformidad da la pauta para que el justiciable tenga una resolución o un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia, si ya está cumplida o no esta sentencia y en qué términos está cumplida, yo no puedo so pretexto de un argumento de que no nos llenemos de asuntos, sino por el contrario una política judicial que a través del recurso de queja sea este pronunciamiento, conocer de estas inconformidades en esta última instancia, se trata del cumplimiento de sentencias de amparo directo, de amparo directo, donde corresponde precisamente a esta Suprema Corte de Justicia, conocer del cumplimiento de estas sentencias por supuesto por ser de orden público y no obstante estas intervenciones valiosas, no obstante lo impecable de los argumentos de la Segunda Sala, yo quiero manifestarles a ustedes, que no obstante las reflexiones, sigo en la posición de la Primera Sala en tanto que me parece que el justiciable tiene una resolución en forma más adecuada, más expedita y sin duda alguna más completa; también reflexioné sobre la posibilidad de que si la Segunda Sala se pronuncia sobre el cumplimiento del núcleo esencial, pues el núcleo esencial a lo mejor estará siempre cumplido, y a lo mejor la sentencias serán siempre infundadas. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera también ser enormemente breve en esta situación, pero en

la sesión del día de hoy se han hecho unas manifestaciones que no, no comparto.

Yo creo que hace muy buena aclaración el ministro Aguirre cuando señala que la interpretación del artículo 14 es algo, primero, que no va en esa secuencia, no todos compartimos esa idea, y en segundo lugar me parece que es algo mucho más complicado que decir que uno atiende a la letra de la Ley, la letra de la Ley no puede ser una interpretación que no esté relacionada con criterios interpretativos, yo creo que parte de lo que se ha demostrado en las tesis de interpretación literaria, jurídica, etcétera, es que no hay interpretaciones, que simplemente atiendan a la letra de la Ley.

Toda interpretación tiene un conjunto de categorías que la determinan: categorías culturales, históricas, etcétera; entonces, me parece que simplemente suponer que hay una interpretación buena porque se lee la letra de la Ley, creo que eso está muy, muy analizado históricamente y hay muchas interpretaciones aun dentro de la letra de la Ley. Entonces, interpretar como el gran canon, o señalar como el gran canon de interpretación que resuelve las cosas como una especie de piedra de toque en la letra de la Ley, me parece que es muy complicado, o al menos a mí me parece muy complicado sostenerlo en ese sentido.

La segunda cuestión que también me parece preocupante es presentar una posición como la pura interpretación jurídica posible y decir que en esa interpretación no hay política jurídica, primero, como si la política jurídica o judicial fuera algo vergonzoso, y en segundo lugar, y me parece que es mucho más grave, terminar introduciendo criterios de política judicial como el atasque de los tribunales, creo que ahí hay también un problema severo porque me parece que la contienda se desnivela mucho en términos argumentativos.

Si efectivamente vamos a ir a una interpretación jurídica tendríamos que entender qué es interpretación jurídica, y en segundo lugar, omitir todo tipo de consideraciones sobre el número de asuntos, si unos asuntos son mejores o peores, si hay unos asuntos tan verdaderamente fundamentales que nos vieran hacer quitar otro de enfrente, creo que también ahí me parece hay un asunto complejo.

En tercer lugar, –regreso a lo que acaba de decir la señora ministra Sánchez Cordero– creo que hablar del núcleo esencial es un asunto muy complicado, no es una categoría también simple, hay una posición sólida sobre el núcleo esencial que se expresó en la sesión del jueves pasado por la señora ministra Luna Ramos, que me pareció para el punto de vista de ella muy consistente, y el núcleo esencial es dejar sin efectos la resolución y dictar otra, pero si le damos cualquier materialidad al concepto de núcleo esencial esto se va a acabar pareciendo muchísimo al criterio de la primera Sala; entonces, ahí me parece que también introducimos en esto que es un criterio puramente material del de núcleo esencial, qué tanto quedó cumplido, pues es un asunto que nos lleva necesariamente a hacer distinciones, salvo, insisto, que se sostenga una posición con la señora ministra Luna Ramos, que es muy consistente con su posición; entonces, ahí también me parece que hay un asunto importante.

El otro tema, que es esta apelación a un desastre que va a producir la Primera Sala y quienes se han –no voy a hablar de Salas porque ya ahorita está muy dividido–, quienes estamos sosteniendo este criterio tan caótico, pues yo diría que estos criterios, al menos hasta el año 2005, eran sostenidos por ambas Salas, en las Inconformidades 78/2005, 80/2005, 94/2005, la Segunda Sala sostenía lo mismo, y yo hasta donde sé eso no produjo ni tsunamis, ni temblores, ni se cayó nada particularmente grave en el sistema jurídico mexicano; creo que aquí el problema es un problema de percepciones, y esto si lo digo muy fríamente, quienes creemos que

una vez que tiene la Sala la posibilidad de inmiscuirse en la determinación, o no tiene esa posibilidad, y por supuesto esto en un grado, nadie está hablando aquí de absolutos en este caso.

Ahora, decir que una vez que uno admite discrecionalidad pasa a la arbitrariedad, pues también me parece una afirmación muy peligrosa hecha en este Tribunal por una razón muy simple, porque a mí me parece que un elemento esencial de los órganos jurisdiccionales es precisamente la discrecionalidad, por qué razón, porque el Legislador establece supuestos generales, abstractos e impersonales, generando o regulando una cantidad indeterminada de situaciones y precisamente a nosotros nos corresponde llevar a cabo las individualizaciones, pregunto yo ¿esas individualizaciones se hacen otra vez en abstracto? es decir; somos una mera repetición del Legislador o nosotros llevamos a cabo acciones concretas a partir de elementos concretos ¿cuál es? pregunto yo, el temor tan extraordinario de que esta Suprema Corte tenga grados de discrecionalidad en este sentido. Yo en este caso veo, que se invoca siempre que se habla de estos temas, el valor, seguridad jurídica, pero porqué tendría que ser el único valor que se establece en el derecho, yo entiendo que este es un valor que es importante y que es un valor que ciertas posiciones jurídicas y construidas desde ciertas ideologías lo plantean, pero yo no veo que sea el único valor, hay otros valores que aquí se han apelado como el de justicia, como el de acceso, que por lo demás tienen un reconocimiento constitucional, no sólo un reconocimiento cultural entre los cultivadores de la profesión; entonces, en ese sentido, me parece que suponer que debemos cercenarnos todo grado de discrecionalidad en razón de la seguridad jurídica es una opinión que yo no comparto porque está construida desde una matriz de pensamiento que yo tampoco necesariamente asumo en su totalidad.

En el otro caso que planteó el señor ministro presidente, estoy en la página veinticuatro de la Inconformidad 111/2007 que es la que da este lugar y voy a leer lo que dice el párrafo: “en ese orden, debe revocarse el auto de veintiocho de marzo de dos mil siete, porque el que los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, declararon cumplido el fallo protector”; entonces, qué estamos haciendo en la inconformidad primero, revocar un auto en donde este Colegiado estableció que sí se había cumplido la sentencia y después viene lo segundo; y devolver los autos del juicio de Amparo Directo 484, a efecto de que se requiera a la Junta responsable el cumplimiento del mismo, conforme a los lineamientos señalados en la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se remitirán todos estos elementos para la aplicación de la fracción XVI del 107 constitucional; entonces, lo que señalaba el ministro presidente, me parece que está claramente asumido por la Sala, primero; dejamos sin efectos un auto y segundo; ordenamos que se dicte una nueva resolución en términos de nuestros lineamientos.

La semana pasada que discutíamos un asunto del Estado de Chiapas, hablamos aquí y ese fue un criterio rector de lo importantísimo que era el cumplimiento de las sentencias, de la majestad del amparo y no sé cuántas cosas y hoy que estamos ante un problema de cumplimiento de sentencias; entonces, esta misma majestad queda considerablemente disminuida porque lo que aquí nos importa es generar criterios de cosa juzgada. Yo esto francamente no lo comparto, me parece que lo que es bueno para un caso, es bueno para el otro y si lo que estamos haciendo aquí es analizar las posibilidades de cumplimiento de las sentencias por parte de los órganos, pues las sentencias se asumen y las sentencias se cumplen. Si nos da un recurso o un medio de impugnación, yo también no voy a entrar a esa discusión que se llama la inconformidad y la inconformidad nos da un conjunto de

pasos, pues algunos ministros interpretamos ese conjunto de pasos como precisamente la posibilidad de dejar sin efectos un auto que tiene por cumplido y dos, ordenar la emisión de una nueva sentencia para salvaguardar esa tan importante majestad de las sentencias del juicio de amparo; ¿qué concluyo de todo lo anterior?, que los argumentos que se dieron la semana pasada y que se dan el día de hoy, a mí no me acaban de convencer para cambiar el criterio y adicionalmente tampoco creo que sea el caso aquí, en una contradicción de tesis resolver todos los problemas que se pueden presentar con esta situación; creo que la materia de la contradicción está bien identificada en el proyecto del señor ministro Gudiño y yo a eso me limitaré a exponer. Que van a salir problemas nuevos, cada decisión que emitimos genera nuevos problemas, nuevas condiciones de aplicación, cuál es el problema de esto, qué va a aumentar el trabajo, pues cuál es el problema de esto, no veo yo realmente cuál es el asunto, si estamos a juicio de nosotros emitiendo un criterio que va a llevarnos a la reestructuración de ciertos pasos, de ciertos lineamientos del juicio de amparo, pues enfrentar esos criterios; qué se van a generar nuevos problemas y ¿qué sentencia de nosotros no generan nuevos problemas en el mundo? Yo no veo cuál es de verdad la situación que se nos presenta, qué van a caer aquí nuevos criterios, pues van a caer nuevos criterios, que no nos gusta el sistema, lo decía muy bien el ministro Azuela, ahí está el nuevo proyecto y eso sólo podría plantearse frente al Legislador, pero, insisto, ni los argumentos de política judicial que se han dado, ni los argumentos jurídicos que se han dado, me llevan a mí entender por qué tendría yo que cambiar de un criterio que me sigue pareciendo bien sustentado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradezco yo al señor ministro Cossío la lectura que acaba de dar de la resolución de la Primera Sala, esto aflora precisamente lo que yo expuse, en esta ocasión

fue la Sala, en una inconformidad, la que invalidó una sentencia ejecutoriada por ministerio de ley, para que se dicte otra que la sustituya.

Pero esto lo estamos trasladando a los tribunales, es lo único que yo señalaba, en adelante, cuando los tribunales tengan que actuar como lo marca la Primera Sala, si a su juicio estiman que algo le faltó a la resolución, fundamentalmente eso, le faltó, tendrán que ordenar que se reponga esa resolución, esto no lo había yo visto en mi historial de juez, que no es poco.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy breve, para diluir cualquier interpretación que se pueda dar, de que la seguridad jurídica es un valor acartonado y un tanto cuanto formalista sobre el cual no vale la pena insistir mucho.

Yo creo que no vale la pena dejar de insistir en él, es un valor, por así decirlo, bisagra, traba la puerta para que no entren más valores constitucionales, porque no se atendió o franquea el paso a los demás valores constitucionales.

Nunca defenderemos poco o excesivamente el valor mencionado, seguridad jurídica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Procuraré ser breve y no entrar en problemas colaterales, me hubiera gustado que se hubieran refutado mis argumentos jurídicos y no que un poco se hayan impugnado porque me permití hacer algunas consideraciones de política judicial, no oí ni he oído nada de la interpretación del tercer párrafo del artículo en el que se habla de la inconformidad, no

he oído nada en cuanto a cuáles van a ser las derivaciones con esta interpretación, no he oído nada en cuanto a que estamos ante una decisión que por un lado se dice: No elimina la queja que nada más es una apariencia prima facie y en el texto de la sentencia que estableció la Primera Sala, eso no aparece, todo eso no se ha respondido.

Quería decir que acepto el argumento del ministro Aguirre Anguiano, de que entre la letra de la ley y su interpretación jurídica, paradójicamente por la letra de la ley, tiene razón, porque está unida con la preposición "o" que admite que pueda utilizarse lo mismo la interpretación jurídica que la letra de la ley.

Pero yo pienso que si esto se analiza a través de todas las interpretaciones que se han hecho, aun la que me permití ejemplificar con el término "para hacer la queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia", ¿cuándo se acude a la interpretación jurídica? Cuando precisamente la letra de la ley no es suficiente para llegar a la solución adecuada, pues porque resulta absurda, porque contradice el sistema, en fin, tantas situaciones que ya se ven cuando se busca la interpretación jurídica.

Afortunadamente, si no nos centramos en lo que a través de alguna intervención se pretendió presentar de mi posición, de que hay que estar simplemente con la letra de la ley, pues seríamos sustituidos por computadoras fácilmente y quizás sobre todo eso tendría el provecho de agilizar mucho el despacho de asuntos, pero se deshumanizaría, no estoy muy lejos de eso, pienso que normalmente la letra de la ley no es sino un mecanismo que sirve como punto de partida.

Bien, pues por mí sería suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

El señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, yo voy a ser muy, muy breve, yo he escuchado de nueva cuenta con toda atención las argumentaciones que se han vertido, sigo convencido de lo que manifesté en la sesión anterior, yo señalé en consonancia con alguna manifestación del ministro Azuela, que quizás teníamos que revisar varias cuestiones a la luz de este nuevo criterio; y también coincido con el ministro Cossío, que ésta es una cuestión natural cada vez que resolvemos o tomamos un criterio.

Desafortunadamente, yo creo que yo voy a caer dentro de los que no tienen la misma lógica que el ministro Azuela; no voy a repetir los argumentos, creo que es un medio que dio el Legislador para que se evite, en última instancia, la injusticia frente a una persona que puede ser afectada por la determinación de una sentencia cumplida que no está debidamente cumplida.

Debemos tomar en cuenta que esto ya es a consecuencia de una determinación o de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas; consecuentemente, sigo pensando que así es.

Lo que yo quisiera proponer es: que quizás votáramos el criterio y luego pudiéramos dedicar un espacio a analizar si hay alguna cuestión que tuviéramos que matizar o ajustar del texto; pero ya con el criterio definido.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo ya no quería intervenir; sin embargo, hay algunas cosas que me saltan y por esa razón voy a tomar brevemente la palabra.

Por principio de cuentas, se ha mencionado que si el incidente es un recurso o no es un recurso; y que si esto es o no una disquisición de carácter doctrinario; no, es algo que jurisprudencialmente está resuelto desde hace muchos años. Tenemos tesis desde la Séptima, Octava Época, y en la Novena, donde los actuales integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le han dado el carácter de incidente; entonces, creo que ahí no tenemos nada más que alegar, acá están las tesis, por una parte; por otra, se ha dicho por otra parte, que si en un momento dado no se llegara a hacer este análisis comparativo en el incidente de inconformidad, dejaríamos en estado de indefensión al quejoso; yo creo que no, en ningún momento dejamos en estado de indefensión al quejoso ¿por qué razón?, porque yo creo que lo que nos está confundiendo es que no hemos distinguido que en el procedimiento de cumplimiento de sentencias, tenemos una fase oficiosa de cumplimiento y otra fase a petición de parte; y que el cumplimiento que se está estableciendo para efectos de ser impugnada a través de la inconformidad, se da en la parte oficiosa, donde se logra, a través de los requerimientos, el cumplimiento de qué –lo había señalado ya el señor ministro Cossío–, de dejar sin efectos la resolución combatida y de dictar una nueva resolución en cumplimiento precisamente de esa sentencia. Hasta ahí prácticamente culmina la parte oficiosa en la que obtiene, el tribunal Colegiado, como juez de amparo, precisamente un cumplimiento de esa sentencia; ahora la pregunta es: ¿este cumplimiento es cabal?, no necesariamente; no necesariamente; entonces, ¿cómo determinamos si este cumplimiento es o no cabal?, pues inmediatamente el orden público cede al interés particular cuando el quejoso, a través de los medios distintos que se establecen en la propia Ley de Amparo, puede

impugnar ese cumplimiento a través del exceso, del defecto, de la repetición del acto reclamado; pero éstos ya son procedimientos a instancia de parte.

Ahora, por otro lado se ha dicho que no se ha hecho una gran calamidad si en algún momento la Segunda Sala también participó de este criterio, sí, en la Novena Época hubo esta situación, la Segunda Sala participó de ese criterio; pero debo decirles que la Primera también participó del contrario y aquí tengo las tesis y se las voy a leer; y esto es precisamente lo que motiva inseguridad jurídica; y la razón de que esté ahorita en el Pleno, es precisamente en la idea de que se clarifique este criterio y que jurídicamente se dé la solución viable.

Les leo esta tesis de la Primera Sala, dice: “Habrá principios...”

Primero les leo el rubro: “INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. Para estimar que existe el principio de ejecución que haga procedente la queja, no bastan los actos preliminares o preparatorios, sino que es necesaria la realización de aquéllos que trascienden al núcleo esencial”. También la Primera Sala habló del núcleo esencial de la obligación exigida, con la clara intención de agotar el cumplimiento. Y luego dice en el texto algo que llama poderosamente mi atención, dice: “Habrá principio de ejecución de las sentencias de amparo, y por ende serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del Recurso de Queja -¿Qué estaban diciendo aquí? Exactamente el criterio que está sosteniendo ahora la Segunda Sala- cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamental”. Y hay otras: “El Incidente de Inconformidad, improcedente, lo es cuando se

controvierte el defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo”. Estas tesis son de la Novena Época, Jurisprudencia de la Primera Sala. Bueno, esto en cuanto a que sí ha habido a la mejor divergencias de criterio en este sentido, pero ya que nos encontramos en este punto en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues démosle el verdadero sentido jurídico a la materia de la Inconformidad; desde mi punto de vista el verdadero sentido jurídico no puede ser más que la culminación del procedimiento oficioso, donde la autoridad responsable deja sin efectos la sentencia, cumple emitiendo una nueva sentencia, y hasta ahí acaba el procedimiento oficioso de la autoridad, y entonces se inicia el procedimiento a petición de parte, en el que el quejoso va a determinar a través del Recurso de Queja, por exceso o defecto, o a través de la repetición de acto reclamado, si es que esa sentencia realmente se cumplió de manera cabal, exacta, completa, cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos que se le dio en la sentencia correspondiente. ¿Por qué razón se dice que si le damos a la Inconformidad el análisis de que si se cumplió con todos los lineamientos o no, puede ser en un momento dado no correcto, jurídicamente hablando? ¿Por qué no es correcto? Porque si nosotros decimos en la sentencia: se cumplió correctamente, o no se cumplió correctamente, estamos haciendo un análisis a la ligera, con la simple presentación de la ejecutoria, y en alguna otra discusión de este asunto el señor presidente citó ejemplos concretos, donde no se puede establecer el cabal cumplimiento, y ejemplos concretos, incluso de las ejecutorias que están ahorita a discusión en esta Contradicción de Tesis, donde no sólo con la lectura de la ejecutoria puede determinarse el cabal cumplimiento, y sin que haya en ocasiones, incluso el desahogo de pruebas específicas para poder determinar ese cabal cumplimiento. Entonces, si la Corte determina: sí se cumplió con todos estos lineamientos, o no se cumplió con todos estos lineamientos, pueden suceder dos cosas terribles: Una, que se diga lo que se había

mencionado en días anteriores, de que al final de cuentas un párrafo diga: esto sin perjuicio de que hagas valer lo que tú quieras a través del Recurso de Queja. Bueno, si voy a poder hacerlo valer en el medio idóneo conveniente, establecido por la Ley de Amparo, precisamente para determinar si está cabal o no cumplida la sentencia, entonces para qué hace el análisis oficioso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de todas maneras está abriendo la posibilidad a través del Recurso de Queja; y si no se dice que quedan a salvo los derechos para hacerlos valer en el Recurso de Queja, pues todavía peor, porque entonces, si se llega a presentar la Queja ante el juez de amparo, no va a poder contradecir lo ya dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que está cabalmente cumplido, y no se le dio la posibilidad de aportar los elementos de convicción necesarios para poder acreditar que se estaba efectivamente en un cabal cumplimiento o no; entonces, por esas razones, yo sí insisto, no podemos en un momento dado realizar este análisis en el Incidente de Inconformidad. Y por otra parte, ¿por qué no los dejamos en estado de indefensión? Porque no precluye el derecho del quejoso en el momento en que el juez de amparo determina que está cumplida la ejecutoria, porque está diciéndolo en los términos del artículo 105: cumplida, no cabalmente cumplida; entonces, no quiere decir que si esto se determinó por el Tribunal Colegiado, por el juez de Distrito y se avaló por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto deje sin materia un recurso posterior o en un momento dado precluya el derecho correspondiente; tan es así, que la inconformidad tiene cinco días para poderse impugnar el auto en el cual se declara cumplida y la queja pues tiene un año para poderse determinar si hay cabal y exacto cumplimiento. Y la repetición del acto reclamado –ni siquiera vayamos más lejos- ni siquiera tiene plazo. Esa denuncia puede hacerse ¿cuándo? en el plazo que se considere conveniente; ¿por qué? porque la Ley de Amparo no lo señala.

Entonces, por estas razones yo me reitero en la tesis de la Segunda Sala, no por una cuestión de política judicial por las razones jurídicas que he mencionado; sin embargo, también traigo a colación cuestiones de política judicial. Y ¿cuáles son esas cuestiones de política judicial? Que al obligar a los Tribunales Colegiados a que se expresen en el momento en que reciben copia de la sentencia en la cual se cumple la sentencia de amparo, van a tener que pronunciarse ellos para decir si está o no cumplida; y esto resulta inoficioso, porque de todas maneras si va a quedar sin perjuicio de que se establezca esto en el recurso de queja, es definitivamente darles un trabajo que les quite el tiempo para que se ocupen de las resoluciones que realmente ameritan su atención.

Y, por otro lado, si la Corte establece este análisis comparativo y no dice que quedan a salvo sus derechos, pues peor tantito, porque entonces sí estamos dejando sin materia un recurso de queja o una repetición de acto reclamado que con posterioridad pudiera establecerse. ¿Por qué? porque ya la Corte dijo que está *cabalmente* cumplida la ejecutoria, sin haber analizado pruebas, sin haber estado presente un recurso de queja en el cual se hubiera determinado lo que es propio de su litis, se le está cambiando a un incidente que no tiene absolutamente nada que ver con eso.

Por estas razones, yo me reitero en el criterio que ahora se postula por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El señor ministro Gudiño ha pedido hablar a lo último, como ponente, para dar su posición y ajustes.

Reitera la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- ¡Perdón! Nada más una cosa. En el caso que, como veo, se perdiera la votación de esta postura, yo sí me uniría a la petición del señor ministro Franco en el sentido de que, si se va a determinar que prevalece el criterio de: hay que hacer ese análisis en el recurso, sí quisiera que se delimitara de qué forma y con qué naturaleza, porque si no el daño sería muy grave.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya hablamos de que no hay cataclismos ni tsunamis ni nada, cualquiera que sea el criterio.

Yo pienso que eso es problema, en todo caso, de la mayoría y no de quienes no formemos parte de ella.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, lo que ocurre es que, una vez que se determine por el Pleno la jurisprudencia, no solamente va a afectar a los que logren esa mayoría sino a todos, porque estas inconformidades son cotidianas. Entonces ¿cómo vamos a hacer el examen de las inconformidades, si no hay ciertos lineamientos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como lo diga la jurisprudencia, señor. A menos que si usted quiere participar en el engrose, vote de acuerdo con ellos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- No, lo que pasa es que yo he advertido que lo que se ha dicho no está de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Va a hablar a lo último el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- ¡Ah bueno! está bien. Pero sí creo que sí es importante al menos que no tengamos inseguridad jurídica los propios ministros de la Corte de cómo vamos a dar cumplimiento a esa jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hay una propuesta de tesis que es la que está a votación, señores ministros. Viene incluida en el proyecto, ésa es la que estamos votando.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, gracias señor presidente.

Bueno, no solamente me separo de mi proyecto sino también del pesimismo de la ministra Luna Ramos.

Bueno, mi intervención es obligada porque soy el ponente de este asunto que fue elaborado conforme al criterio de la Primera Sala. Como ya lo anuncié en mi anterior intervención, yo inicié con muchas dudas y termino separándome del criterio por dos razones fundamentales, que voy a tratar de expresar de manera muy sintética, partiendo de una verdad evidente de las que se llaman de "Perogrullo".

Si una sentencia de amparo se cumple, puede este cumplimiento ser exacto, puede ser defectuoso o puede ser excesivo, pero parte de que ya se cumplió la sentencia.

Del no cumplimiento no podemos hablar ni que sea exacto, excesivo o defectuoso, en un cumplimiento es simplemente no cumplió.

Ahora, ¿cómo cumple la autoridad responsable?, emitiendo su resolución, su sentencia, dejando insubsistente su sentencia

anterior y dictando una nueva, que es a lo que lo constriñe el amparo, así cumplió; ahora, ¿estará bien cumplida, será exacto, será defectuoso, será excesivo?, esa es otra cuestión que habría que examinar, que en un medio, en un incidente que expresamente establece la Ley de Amparo, que es a través de un incidente de exceso o defecto de la ejecución, pero sobre la base de que ya hubo cumplimiento.

Ahora bien, este incidente se encuentra dominado por el principio de disposición de las partes, es a petición de parte, las partes son las que disponen de este recurso, y además no solamente está al alcance de las partes, sino también de cualquier tercero que se sienta afectado con la resolución.

Por esta razón me sentí en la obligación de justificar por qué me separo del criterio de la Primera Sala, que es el que se plasma en el proyecto que puse a la consideración de este Honorable Pleno.

En tan virtud, y por las razones apuntadas, y agradeciendo de antemano toda la aportación de todos en esta discusión, votaré en contra de mi proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero agregar para los ministros que quedemos en mayoría o en minoría, que finalmente al Pleno de la Suprema Corte no le obliga su propia jurisprudencia, y que en casos que así lo ameriten, se podrá traer el caso a conocimiento del Pleno, si es que la tesis que surja de aquí presenta algún inconveniente.

Pues creo que está suficientemente discutido, y que la votación será a favor a o en contra del proyecto.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del criterio que propone el proyecto del señor ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor también.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy en contra del criterio que propone el ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del criterio que se propone en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dado que el señor ministro Gudiño que fue ponente original, votó en contra, consulto a la mayoría si alguno de los señores ministros quiere hacer este engrose.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo me ofrezco con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo la mayoría?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, se designa...

BUENO, PRIMERO QUE NADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS, POR VOTACIÓN DE SEIS-CINCO COMO LO HA MENCIONADO EL SEÑOR SECRETARIO. DESIGNO COMO PONENTE DE LA SENTENCIA DE MAYORÍA AL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA, Y CONSULTO A LOS SEÑORES MINISTROS DE LA MINORÍA SI HABRÁ VOTO PARTICULAR.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, desde luego pienso que es un caso en que es muy importante establecer voto particular, yo desde luego lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿También o el mismo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pudiera...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también me uniría al voto de minoría, nada más quería hacer una pregunta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no tanto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El señor ministro Franco está en contra del criterio que se externa por la Segunda Sala, en el

sentido de que se declare fundada o infundada la inconformidad con solamente el dictado de la sentencia, pero por lo que yo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entiendo que esto ya es problema de la mayoría ministra, el asunto está votado, ellos van a redactar su tesis y la veremos ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que, por lo que entiendo, no alcanzaría mayoría de seis votos la tesis en los términos en que está redactada, porque él estaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Él votó en favor del proyecto ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! en favor de todo el proyecto, ¡Ah! O.K. Entonces está bien, si votó en favor de todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si queremos convencerlo de que cambie el voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es que yo vi su participación, por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy en voto particular ¿sí? ¿se suma al voto? ¿Don Sergio Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Súmeseme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También yo, si me lo permiten, suscribiré.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cumplida esta etapa.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Es en el mismo sentido de los votos; es decir, efectivamente yo voté por como se presentó la votación a favor del proyecto y lo ratifico, en todo caso, como usted bien dijo, a la hora que se redacte el contenido de la tesis, yo le proporcionaré mis observaciones al señor ministro ponente, y si no son recogidas, haré un voto concurrente para dejar claro cuál fue mi posicionamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En materia de contradicción de tesis, esto es muy peligroso, porque si ese voto concurrente no coincide con la tesis, no habría mayoría de votos en torno a la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto daría a un empate.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo creo que es un reto a la ponencia, sumar y consensar los criterios que se han expresado, porque hay coincidencia en lo esencial.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, es un reto, pero no todos los retos se alcanzan ¿qué pasa si no se alcanza ese reto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo consulté el voto a favor o en contra del proyecto, y ahí hubo seis votos a favor del proyecto.

Reservas personales, pues se pueden hacer constar en un voto paralelo, si fuera el caso.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, yo en el mismo sentido que usted, yo lo único que oí del señor ministro Franco que dijo: A favor del proyecto; yo creo que él tendrá el derecho a formular un voto concurrente o hacer algunas matizaciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, si me permite, agradezco mucho las interpretaciones, pero vuelvo a reiterar, claramente voté por el proyecto, y en su caso, le pasaré las consideraciones que hice al ministro ponente, y si fuese necesario haré consideraciones que se agreguen al proyecto, pero yo ya voté a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues después de éste ¡Ah! señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Con quién señor?
¿Tomó nota de todos los votos y reservas señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo solicitar que se nos pase el engrose una vez que esté aprobado, para poder hacer el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, el tiempo para la redacción de los votos será, una vez que la mayoría que constituyen esta sentencia, aprueben el engrose correspondiente.

Bien, después de esta acalorado asunto, les propongo que adelantemos el receso del día de hoy, y por lo tanto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Vamos con la privada ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo creo que regresamos a dar cuenta en la pública con el siguiente asunto, y a las dos de la tarde iniciamos la privada como está previsto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, sírvase dar cuenta con el asunto que sigue señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 35/2007. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN NÚMEROS 553/2006 Y 235/2004.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Propositivo es el siguiente: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINARLA.”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, el tema de contradicción entre las dos Salas, básicamente consiste en determinar si para obtener el cumplimiento de una sentencia, que concedió la protección constitucional en contra de una Ley Tributaria, es necesario que la autoridad hacendaria responsable, determine la cantidad que debe devolver a la quejosa previa solicitud de devolución que le formule el contribuyente, o por el contrario quien debe determinar la cantidad a devolver en cumplimiento a las ejecutorias de amparos el juez de Distrito correspondiente debiendo requerir a las responsables y a la quejosa la documentación necesaria, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo, es una cuestión de orden público; entonces, en este sentido se trata de este tema.

Señor presidente hay una duda que tengo y de verdad la planteo como tal, no quiero hacer ningún tipo de identificación, ni se trata de nada del estilo, pero sí quisiera señalar que al estar preparando este asunto, encontramos cuatro asuntos en los que la Segunda Sala, que ha tenido pues que digamos, una forma de acercarse a la solución de estos temas, que no sé si rigurosamente nos lleve a entender que hay Contradicción de Tesis, quisiera señalar brevemente los asuntos, por ser ésta una cuestión que me parece vamos a abordar inmediatamente en términos de si hay o no Contradicción de Tesis, voy a leerla para ser más preciso en las cuatro ejecutorias que tengo: “En sesión de veintidós de octubre de dos mil ocho, la Segunda Sala resolvió el Incidente de Inejecución 507/2008, derivado de un juicio de garantías, en el que se concedió el amparo a la quejosa, en contra del artículo 149 fracción II, segundo párrafo, factor 10, del Código Financiero del Distrito Federal, dicho Incidente se resolvió en el sentido de devolver los autos al juzgado de Distrito que conoció del amparo, en virtud de que la cantidad a devolver o compensar a la quejosa, no estaba determinada, lo cual era necesario que este Alto Tribunal pudiera

valorar si se actualizaba o no la hipótesis prevista en la fracción XVI del 107. A efecto de que se determinara la cantidad citada, se instruyó al juez de Distrito para que solicitara a la quejosa y a la responsable la documentación correspondiente, y a través de la vía incidental, prevista en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pronunciara al respecto, valorando los elementos probatorios, —esto está en las páginas dieciocho y diecinueve de la resolución del Incidente— todo ello porque y cito: tratándose de ejecutorias que conceden el amparo, respecto a la inconstitucionalidad de un precepto en materia fiscal, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el juez de Distrito, dentro de las gestiones señaladas debe obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad por devolver, como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, es decir, salvo lo relativo a la vía incidental, podría entenderse —y esto es una cuestión que planteo— que se siguió un criterio semejante al de la Primera Sala.

Dicha resolución me genera duda —insisto— en el sentido de si la Segunda Sala abandonó su criterio o bien adoptó éste, —el criterio a que me estoy refiriendo— en razón de que según se advierte de la resolución, en el caso, cuando el juez de Distrito inició el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, requirió a la parte quejosa para que realizara los trámites necesarios para que le fueran devueltas las cantidades que enteró, por concepto del artículo declarado inconstitucional; en cumplimiento a ese requerimiento, lo que la quejosa exhibió fue un aviso de compensación ante la autoridad responsable, en la página 12 de este asunto, en el cual estableció el saldo a favor que a su juicio tenía; sin embargo, no obstante, de que se le había requerido a dicha autoridad para que informara el trámite correspondiente a la compensación, la autoridad se había abstenido de informar al respecto, por lo cual previos los trámites correspondientes llegó a

este Alto Tribunal el Incidente de Inejecución de Sentencia que resolvió en los términos señalados.

Existe otra resolución al Incidente de Inejecución, es el 607/2008, resuelto el 19 de noviembre de 2008, cuyo cumplimiento a la sentencia de amparo giraba en torno al artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, también factor 10; y, que se devolvió al juez de Distrito con el criterio que es materia de la contradicción con la Primera Sala. Existe una resolución en el Incidente 630/2008, de 26 de noviembre de ese año, en el que el juicio de amparo del que se deriva, se concedió la protección constitucional por un precepto relativo al pago de derechos por el servicio de alumbrado público en el Estado de Hidalgo y el cual se devolvió con el mismo criterio en la Primera Sala, inclusive se hizo la mención de este criterio. Más recientemente, el 14 de enero de este año, se resolvió el Incidente 773/2006, donde nuevamente por el artículo 149, fracción II, del Código Financiero, se infiere que la Segunda Sala, o puede el mismo inferirse, abandonó el criterio, pues devolvió los autos al juez de Distrito, para que entre otras cosas, determine la cantidad a devolver, instruyéndole para con el dictamen pericial que de oficio había ordenado para ese fin, diera vista a la quejosa y a la autoridad notificándole el auto correspondiente, personalmente y por oficio, respectivamente; puesto que del expediente se advertía, que el auto por el cual se había ordenado dicha actuación sólo se notificó por lista; que una vez desahogada la vista, se señale en la página 33 de este asunto, determinada la cantidad a devolver, quedando en libertad para establecer dicho monto, en términos de los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe hacer notar, que en esta última resolución de enero de este año se dijo: Que la trascendencia a la infracción al procedimiento de ejecución, la notificación que sólo se había hecho por lista a las partes era más evidente, y cito: “si se considera que el

administrador tributario en San Antonio tiene facultades para resolver y autorizar las solicitudes de devoluciones de créditos fiscales, a favor de los contribuyentes, según lo dispone el artículo 80, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal".

Lo presento señor presidente con los elementos que encontramos en la ponencia, de estar presentando este asunto, porque creo que aporta algunas directrices que nos pueden ser de utilidad para definir como siempre y en primer lugar, si estamos o no frente a una contradicción de tesis; en este sentido lo planteó, nada más; y esto, creo que serían las características generales del caso, señor.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que en estos asuntos debe partirse claramente del problema que se está ventilando.

En la relación que se ha hecho de asuntos de la Segunda Sala, me parece que hay grandes variedades; yo creo que si el tema que vamos a resolver es, ¿qué acontece cuando se da una sentencia que otorga el amparo por inconstitucionalidad de una ley tributaria, en relación con lo que en un momento dado, por la obtención de ese amparo tendría que devolverse al quejoso? Yo creo que ese es el tema que vamos a resolver, ¿qué dice una Sala?, "pues el quejoso tendrá que ir ante la autoridad administrativa a solicitar la devolución de las cantidades que de alguna manera cubrió con base en el precepto respecto del cuál ha obtenido la sentencia que otorgó el amparo"; y, la otra Sala, "no, esto lo debe determinar el juez".

¡Bueno!, yo aprovecho para referirme al tema. Para mí no tiene también vuelta de hoja, que el amparo fue exclusivamente por constitucionalidad de ley y todo lo que derive ya de que yo tengo derecho a que me devuelvan esto, no fue materia del pronunciamiento de la sentencia, sino que eso ya será aplicación del efecto de una sentencia por inconstitucionalidad de ley, y entonces él tendrá que recurrir ante la autoridad, solicitar la devolución, fundar que se le debe devolver porque ahí se aplicó un precepto que ya fue declarado inconstitucional, pero el juez de Distrito por qué va a intervenir en algo sobre lo que no hubo pronunciamiento, sino que ya es efecto y consecuencia de una sentencia que estudió un problema que fue la constitucionalidad de la ley.

Ahora, repito, tiene uno que precisar muy bien la hipótesis en relación a la cual se va a sustentar el criterio, porque puede tratarse, que no pienso que sea lógico, porque normalmente los jueces de amparo y nosotros participamos de esa función, no perdemos el tiempo en decisiones inútiles y esto sería un caso en que se perdería el tiempo, en que ya habiendo declarado el precepto en que se fundó este acto, es inconstitucional. Ahora voy a examinar este acto, no, pues ya es consecuencia, pero no hay pronunciamiento en relación con ese acto, sino que éste ya es derivación de una sentencia que otorgó el amparo.

Pienso que el juez de Distrito, pues ni siquiera va a tener elementos, y que pues eso le crea un verdadero problema de: yo voy a tener que resolver un tema que en principio, pues debe corresponderle a la autoridad y si la autoridad no lo hace, entonces ya buscaré yo mis medios de defensa de cómo demostrar que ella no me está devolviendo lo que debió devolverme, cuestiones que no fueron materia del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues yo creo que empezamos en la discusión de este asunto, primero con el planteamiento que hace el señor ministro Cossío, hay realmente contradicción de tesis.

Ministra Luna Ramos es la denunciante. Por cierto la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Sí, el señor ministro Cossío me ha hecho favor de pasar, incluso, algunas de las ejecutorias que él amablemente trajo a la discusión, y sí en cierta forma hay devolución en estos casos al juzgado de Distrito por parte de la Segunda Sala, pero las razones, como bien las manifestó el ministro Azuela, son por cuestiones distintas, o sea, no necesariamente para que sea al juez de Distrito el que determine cuál es el monto a pagar, por ejemplo, en la que se señala en el inciso a). Aquí el problema no era ése, el problema era de compensación y el problema de compensación se estaba ventilando ante el juez de Distrito diciéndole precisamente qué cantidades eran las que se habían o no compensado. Por esa razón se le regresó. En el inciso b) había también un recibo de pago, aquí ya se había pagado, -en la página dieciséis se menciona-, entonces por esa razón se regresó también al juez de Distrito, porque ya había un principio de pago. Y en la del inciso d), que es también de la Segunda Sala se regresó porque aquí las cantidades estaban ya precisadas y la razón por la que se le está regresando al juez de Distrito es porque hubo violaciones durante el procedimiento y el pronunciamiento que se le está pidiendo es en ese sentido, no precisamente por lo que hace a la fijación del monto. De tal manera, que sí tiene razón el señor ministro Cossío cuando dice: la Segunda Sala está regresando estos asuntos al juez de Distrito; sin embargo, las razones son diferentes, yo creo que el punto de contradicción

sigue prevaleciendo de quién es el que debe de fijar el monto de la cantidad que tiene que restituirse al quejoso.

Aquí hubo un amparo contra leyes, concretamente se está dando en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero por el factor 10, entonces la idea fundamental de los efectos de este juicio de amparo son: que se deje sin efectos o que no se aplique mas bien, nunca al quejoso este artículo por ser amparo contra leyes, y por otro lado, como no es la devolución del pago total, sino en todo caso de la cantidad que importa el factor 10 que fue la parte del artículo que se declaró inconstitucional, entonces sí amerita que se haga alguna especie de liquidación para saber del impuesto pagado cuál es la cantidad que deben regresarle para considerar cumplida la sentencia.

Aquí la Primera Sala lo que menciona es que esto debe devolverse al juez de Distrito para que sea él el que determine ¿cuál es el monto a devolverle al quejoso?, y la Segunda Sala lo que dice es: No, quien tiene los elementos para poder determinar cuál es el monto a regresar para el cumplimiento de esta sentencia, pues es la autoridad exactora, que tiene un banco de datos, que sabe cuáles son los inmuebles, y que en un momento dado, bueno, se establece, incluso en la propia demanda, en ocasiones en los antecedentes cuáles son los inmuebles que implican la razón, el acto de aplicación de la Ley; entonces, la Segunda Sala aquí lo que está diciendo es: en un primer término es que la autoridad exactora, la que debiera en un momento dado hacer la liquidación correspondiente para devolver el impuesto que se considere cumplimiento de sentencia, ya si no se está de acuerdo con esa cantidad, pues ya será motivo de una queja por exceso o defecto, pero quien debe determinarlo no es el juez de Distrito que no tiene más elementos que la demanda, o el expediente; en cambio, la autoridad exactora, pues es la que cobra el impuesto y es la que

tiene todas las posibilidades para determinar el monto correspondiente; y hay un segundo aspecto, bueno éste es el primer aspecto de la contradicción; el segundo es: Si se estimara que la autoridad es la que debe devolver; entonces, sí es a través de una solicitud, la Segunda Sala ha dicho que esto es a través de una solicitud; y luego, hay una parte que podría considerarse también como una contradicción implícita, que serían las tres cosas a que se referiría esta contradicción, porque la Primera Sala dice: que si no se cumple con esta ejecutoria; entonces se aplicarán los medios de apremio que se establecen en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y la Segunda Sala, aunque no lo dice tiene jurisprudencia en sentido contrario, determinando que los procedimientos de inejecución de sentencia tienen su propia naturaleza, su propia razón de ser y su propia manera de hacerlos cumplir, y que no opera, en este caso, las medidas de apremio que se establecen en el artículo 59, serían los tres puntos a establecer en esta contradicción de tesis; y el primero sería: El monto, el monto en realidad está, debe fijarlo la autoridad exactora, o debe fijarlo el juez de Distrito; en mi opinión, creo que debe fijarlo el juez de Distrito, perdón, la autoridad exactora, ¿por qué? porque es la que en un momento dado es la obligada a cumplir, y además, es la que se encarga del cobro del impuesto y es la que tiene toda la base de datos necesaria para poder determinar cuál es el monto del impuesto y el cálculo correspondiente a la parte del factor 10, que le fue aplicado y que fue lo que se determinó inconstitucional, porque no le tiene que regresar todo el impuesto pagado, sino solamente el monto que implica la aplicación del factor 10, del 149. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con esta explicación de la ministra sigue a discusión si hay contradicción de tesis, ¿alguna otra opinión? En votación económica consulto al Pleno en que estamos de acuerdo en que sí se da la contradicción de tesis.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora, en el fondo nos desdobra la ministra tres temas, creo que el capital, el más importante es ¿quién debe determinar el monto a devolver?, es amparo contra leyes, pero la Ley no se ha analizado en abstracto, sino a partir de un acto concreto de aplicación que le abrió la posibilidad al quejoso de venir al amparo, cuando no es ley autoaplicativa, si no hubiera acto de aplicación no habría necesidad de devolver, pues simplemente quedaría desincorporado de las obligaciones del quejoso hacer los pagos correspondientes. Esto lo hemos discutido bastante en otras ocasiones, ¿de dónde surge el derecho a la devolución?, no es por cierto de la ley secundaria, originalmente no hay un pago indebido, se está cumpliendo con la ley, declarada la inconstitucionalidad de la ley, hemos dicho: el derecho a la devolución surge de la sentencia de amparo; la sentencia es el título que vincula a la autoridad responsable a devolver lo pagado con exceso por virtud de la porción normativa declarada inconstitucional; simplemente expongo: es muy distinto dejar en poder del juez la potestad de determinar la cantidad a devolver que llevarla a la autoridad con sujeción a trámites administrativos propios de la autoridad, y para que acuerde la solicitud correspondiente, en términos de su reglamentación. Estos términos suelen...aquí en la precisión de la contradicción, me aparece esto: que la Segunda Sala devuelve al juez, para que le diga al quejoso que presente una solicitud debidamente requisitada ante la autoridad responsable, y que la autoridad responsable resuelva respecto de dicha solicitud en términos de su ley y reglamentación. Entonces, esto es lo que pongo de relieve.

Ministro Aguirre Anguiano y luego el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, solamente para ir fijando posturas. El quejoso reclama la constitucionalidad de la norma, y demuestra el acto de aplicación, pero no hace una liquidación del daño que resiente, por el acto de aplicación. Se

tramita el amparo, y durante todo el amparo no se cuantifica el daño que resiente por la aplicación de una norma en su concepto inconstitucional; se concede el amparo, quién debe de cuantificar, yo digo que el pagador. Buen resguardo tendrá, de tener sus documentos demostrativos del pago que hizo, y hasta dónde llegaron, y hasta dónde fue dañado o damnificado por la aplicación de la Ley inconstitucional.

Vistas así las cosas, que lo solicite ante el juez de Distrito, y que demuestre cuánto pagó. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que como muchas veces acontece en las contradicciones de tesis, no tiene uno que definirse por una o por otra, sino que puede llegarse a una posición que resulte más lógica.

¿Qué es lo que sucede en un amparo contra leyes con motivo de un acto de aplicación? Se estudia la constitucionalidad de la ley, se llega a la conclusión de que es inconstitucional. ¿Qué debe cumplirse? Efecto de la sentencia es: Primero, que esa ley no se le vuelva a aplicar a esa persona. Segundo, como fue con motivo de un acto concreto de aplicación, y esto supuso, en su caso, que se pagó una cantidad con fundamento en una resolución que se sustentó en ese precepto, incluso, de manera espontánea, porque se aplicó el precepto, y luego, luego se reclamó su inconstitucionalidad, pues efecto de la sentencia que debe cumplimentarse por la autoridad, es devolverle al quejoso. Pero qué es lo que está aconteciendo, que aquí no se ha liquidado nada; es decir, se hubiera habido ya el acto de aplicación que se le cobró tanto, entonces simplemente se diría: y en acatamiento de esta sentencia al ser declarada inconstitucional la Ley, tú tienes

obligación de liquidar la cantidad correspondiente al diez por ciento total, y devolverla al quejoso.

Ahora, si no hace nada la autoridad, qué hace, pues le solicita, y si no le hace caso, y no con los requerimientos, eso es para otro caso, no, esto es para una devolución derivada del cumplimiento de una sentencia. Entonces se presenta y dice: en acatamiento de la sentencia de tal fecha, me tienes que devolver tanto, y la autoridad ya tendrá que decirle: sí, no, me hiciste mal las cuentas, pero, si no hace nada, pues voy al incidente de queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia, por qué, pues porque no ha hecho todo lo que debe hacer, y aquí a lo mejor sí sería incidente de inejecución de sentencia, porque es todo lo que tenía que hacer y no ha hecho nada. Curiosamente como que aquí sí estaría ante una inactividad total la autoridad administrativa, que ella tiene de suyo que devolver, pero no darle esa carga al juez de Distrito, pues esto de dónde sale.

Entonces, yo diría que lo que habría que sostener no es ni la posición, de que sea el juez el que lleve la carga de estar liquidando, y con todo lo que esto supone. Claro, como no tienen casi trabajo los jueces, pues puede ser que puedan entretenerse, pero eso es de política judicial, no, eso nunca hay que tomarlo en cuenta.

Que se nombren más jueces y más juzgados y bueno si es que solucionaría, no el problema jurídico, jurídicamente pienso que aquí sí se debe llevar no a lo que dijo la Segunda Sala ¿por qué? Pues porque es someter a una devolución de otra naturaleza y no de lo que deriva de una sentencia que ya le está diciendo: a este señor nunca le vayas a aplicar la ley y en relación con lo que ya haya sucedido tienes obligación de devolverle lo que corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cuál es un poco la historia de estos casos, el juez le dice a la autoridad devuélvele, pero dice la autoridad conforme al principio de autoliquidación, el que hizo los pagos y el que tiene los comprobantes es el propio quejoso; en consecuencia, lo que quiero es que me haga una solicitud de devolución debidamente requisitada, es decir, acompañándome los comprobantes de pago correspondiente y otras cosas más y después yo la voy a procesar, la contradicción que yo advierto es, quién lleva el control de estos actos, si es el juez o es la autoridad, la Primera Sala dice es el juez el que debe controlar este aspecto de la ejecución y la Segunda dice, está bien lo que dice la autoridad y que el quejoso presente su solicitud, así es como entiendo el punto total de la contradicción. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, había mencionado que podrían ser tres los puntos de contradicción. El primero es precisamente a quién le corresponde prácticamente hacer la liquidación de cuánto va hacer el monto de la devolución y se dice por una parte que debe ser el juez de Distrito quien lo haga y por otra nosotros decimos que no, que debe ser la autoridad responsable, ésta sería la primera votación que tendríamos, si nos inclinamos por la autoridad exactora o por el juez de Distrito. Y la segunda sería: ¿el quejoso debe formular esa solicitud? Y yo creo que aquí es un poco lo que debiera cambiarse del criterio de la Segunda Sala, porque se está diciendo lo que usted mencionó hace ratito que a mí me parece muy puntual, se está diciendo que debe de ser a través de una solicitud debidamente requisitada, incluso se establece en términos del artículo 71 del Código Financiero y el Código Financiero está refiriéndose a ciertos plazos, está refiriéndose a ciertos requisitos, incluso traigo los formatos que en un momento dado se solicitan, se tienen que llenar para que en un momento dado se lleve a cabo la devolución. Pero aquí el problema que se presenta es no podemos sujetarlo, como usted bien lo dijo,

no podemos sujetar la ejecución de una sentencia a la aplicación de una ley secundaria, en realidad quien tiene que determinar cómo se va a ejecutar la sentencia, es precisamente la sentencia, es quien lo determina, no la ley secundaria, ni en ésta, ni en ninguna otra, entonces aquí lo importante yo creo es determinar bueno, quien debe de en un momento dado liquidar, yo creo que la autoridad, no es el juez el que tiene el que llevar la carga.

Segundo ¿debe de ser a través de una solicitud? Yo diría no precisamente una solicitud requisitada, hay ocasiones en que a lo mejor en la demanda vienen muy bien narrados cuáles son los inmuebles, cuáles son los números de cuenta; o sea, hay que evaluar los casos concretos, a lo mejor ahí ni siquiera hay necesidad de que se le presente una solicitud ¿por qué? Porque en los antecedentes se encuentra perfectamente especificado cuáles son los inmuebles que eran sujetos a la aplicación de la ley, pero hay ocasiones en que no, entonces quizás para la ejecución de las sentencias puede llegarse a necesitar la intervención del quejoso, cuando es necesaria la intervención del quejoso para hacer cualquier aclaración, bueno pues el quejoso debe de intervenir y dar los datos que se necesiten, pero no en los términos de la ley secundaria, porque en un momento dado se ve también con algún problema que pudiera restringirse a términos y a formalidades que no son propios de la sentencia de amparo, sino de la ley secundaria que no debe de intervenir en las ejecuciones de sentencia, pero en la medida en que sea necesaria la intervención del quejoso que lo haga ¿para qué? Para determinar efectivamente cuáles son los inmuebles, para determinar cuáles son los recibos de pago que tiene en su poder y poder especificar en un momento dado todo lo que pueda ser más accesible la liquidación correspondiente, pero no a través de una solicitud en términos del 71, del Código Financiero, yo creo que ahí el criterio de la Sala va más allá de lo que debe de ser el cumplimiento de la sentencia, esa sería la

segunda parte del punto de contradicción, que sí se haga en un momento dado lo necesario con la intervención del quejoso, ¿para qué? para dar los datos que sean pertinentes para lograr el cumplimiento, porque no puede decir el quejoso: “No me cumplen.” Sí, pero ya te requirieron para que digas cuáles son los inmuebles y cuál es el número de cuenta, y no la presentas, bueno, ya no es problema de la autoridad, es problema del quejoso, pero no sujetarlo a un formalismo y a un rigorismo que está estableciendo la ley secundaria; entonces, yo ahí diría: Sí, con la intervención del quejoso en lo que se necesite dependiendo del caso concreto y requiriéndole la documentación que sea necesaria exclusivamente para la liquidación, no la que marca la ley secundaria de manera específica. Y en el tercer punto de contradicción, si es que el señor ministro Cossío aceptara integrarlo, porque éste no es específico, en realidad la Primera Sala sí lo determina incluso en la tesis que están proponiendo, que en el caso de que no se llegara a cumplir con este requerimiento debe hacerse uso de los medios de apremio que se establecen por el 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aunque la Segunda Sala no tiene pronunciamiento en este sentido, porque en realidad nunca los ocupamos, porque tenemos jurisprudencia en el sentido de especificar que el 59 no es aplicable para los procedimientos de cumplimiento de sentencia, porque éstos tienen precisamente sus propios medios para hacer cumplir las resoluciones. Entonces, serían los tres puntos, y en ese sentido ahí mi voto sería: No es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, éste no está integrado todavía, yo quiero que comentemos lo que es materia de la contradicción y luego vemos si se adiciona o no este de los medios de apremio.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. En este asunto que nos ocupa, el derecho a la devolución deriva de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado por la quejosa, por lo que pienso no se podría dejar a consideración de la autoridad fiscal la determinación exacta de la cantidad a pagar bajo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, con sus condiciones, sus plazos, etcétera; yo pienso que es el juez de Distrito quien tiene el deber de procurar el debido y exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, dentro de las que se encuentra la determinación del alcance cuantitativo de sus efectos, es así que de conformidad con lo que dispone el 17 constitucional, así como los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, en aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, estimo que el juez de Distrito es quien debe de allegarse los elementos necesarios para determinar la cantidad que efectivamente debe ser devuelta, y no dejar ello en manos de la autoridad fiscal mediante el procedimiento previsto en el 22 del Código Fiscal de la Federación; por eso considero que los autos del juicio deben ser devueltos a la autoridad que conoció del juicio de garantías, con la finalidad de que en la vía incidental sí prevista en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, según lo dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo, delimite el monto que debe ser devuelto a la parte quejosa, valorando para ello los elementos probatorios allegados por las partes, es decir, el juez deberá solicitar tanto a la quejosa como a la autoridad responsable toda la documentación necesaria para determinar la cantidad que deba devolverse a la quejosa, con la correspondiente facultad de imponer las diversas medidas previstas en el artículo 59 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya dije es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para evitar en todo caso el atraso en el cumplimiento de la sentencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Con la humildad que siempre tiene el ponente, que ya nos hemos referido en ocasiones, yo no creo que las diferencias en el caso sean tan grandes, me parece que hay una serie de matices aquí que se dan en esta situación.

¿Qué es lo que está sosteniendo básicamente la Primera Sala? Que debemos devolver al juez para que éste, primero, solicite a la quejosa y a la autoridad responsable la documentación para que determine él la cantidad que debía ser devuelta. Primer problema.

Segundo. Mantiene una posición predominante a la que ahora aludió el ministro Valls, en el sentido de que todas las actuaciones, todos los elementos que se vayan dando encaminados al cumplimiento, tengan que ser enviados al juez, para que el juez esté digámoslo así, como órgano rector. ¿Qué es lo que hace el juez?, el juez recibiendo todas las constancias por parte del quejoso y por parte de la autoridad, va determinando y finalmente define la cantidad. Lo que hace la Segunda Sala en las tesis, dice lo mismo: primero, que requiera a la quejosa para que acredite estos formularios, que es lo que usted decía señor presidente y que se de toda esta condición de fundamentación; ese punto me parece que lo... yo creo que lo han aceptado todo el mundo aquí, que no vale la pena sostenerlo porque estamos poniendo requisitos verdaderamente gravosos y últimamente hemos estado observando en la Sala, me supongo que lo mismo pasa con la Segunda Sala que ya vamos en manuales y cada vez van bajando nada más la norma para efectos de dilatar los cumplimientos, no, empezamos con ley, reglamento, bueno, nos van un día a decir que la Circular 25 es la que impide que esa autoridad participe y que hay que notificarla y en fin, todas estas cuestiones que se han ido

generando. Segundo. Una vez que se quite este requisito de que se tiene que hacer la solicitud de venta antes requisitada, qué es lo que está diciendo la Sala, bueno, que se, me parece que el propio quejoso determine que no se le ha pagado y cuánto es el monto. Luego dice el criterio, que se requiera al administrador tributario en el caso concreto fue Mina, para que resuelva lo conducente; pero si ya se va a quitar la solicitud debidamente requisitada, me parece que ahí es donde se da un punto de unión, el juez de Distrito le dice al quejoso y a la autoridad, díganme a juicio de ustedes cuánto se debe, tú dices que te debe diez, usted qué dice, que ya pago, etc., y ahí es donde se da esta condición. Donde aparentemente hay una diferencia, es en la parte final, donde dice: el juez determina, pareciera que eso es propio del criterio de la Primera y que las partes son las que determinan como propio del criterio de la Segunda; sin embargo, sin embargo, me parece, que aun implícitamente en el criterio de la Segunda, es el juez el que al final de cuentas va a establecer la condición de cumplimiento, porque si no cómo es que el juez va a desembocar con el procedimiento del 107 fracción XVI y del 105 de la Ley de Amparo; es decir, creo que, no por estar tratando de encontrar una solución ecléctica, sino creo que hay un punto en el que nos podemos acercar muchísimo a ambos criterios, despejado el tema que usted plantea muy bien señor presidente, de las solicitudes requisitadas; es decir, revuelvo al juez de Distrito, yo juez, le pregunto al quejoso, yo juez le pregunto a la autoridad, los dos envían, seguramente, vamos a pensarlo así, hay diferencias en estas cuestiones, el juez lleva todo el acto de autoridad en el cumplimiento y al final de cuentas el juez determina la cantidad; y consecuentemente, determina la condición, éste puede ser una mecánica que nos simplifique enormemente la condición; está el tema de lo del 58, pero eso lo dejo en un momento después por ver si esto fuera una solución razonablemente aceptada.

Lo que creo que estaba generando la distorsión, no la distorsión, la diferencia de criterios, es justamente la solicitud, por qué, porque la requisitoria, la enorme fundamentación que se exigía, sí hacía que el tema estuviera, digámoslo así, metafóricamente en la cancha de la responsable, porque la responsable tenía frente así una solicitud, si la responsable no tiene frente así una solicitud porque es una...; pues entonces, esto me parece que sólo puede estar en la órbita del juez, una propuesta que avanza señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo después de haber ido escuchando las intervenciones, llego a una conclusión que probablemente sea muy tajante, estamos haciéndole el trabajo a la autoridad y al quejoso; aquí hubo una sentencia que otorgó el amparo respecto de una norma y respecto de un acto de aplicación ¿quién tiene obligación de cumplir?, la autoridad, ¿cómo?, de acuerdo con las constancias con lo que ella recabe; de manera tal, que si el juez la requiere y le dice; ¡oye es que no puedo!, o quién sabe qué, a tu superior jerárquico; entonces, al otro superior y luego lo mando inejecución no a cumplido, tenía veinticuatro horas para hacerlo ¡hay que no tiene elementos! problema de ella, o mal control de cómputo, qué no sabe lo que le pago este señor, ahora porque no lo requiere y le pide pero eso es problema de ella, no vengamos a subsanarle todo, a no que venga el juez y que él diga y que el liquide, no, no, hubo un amparo y el efecto del amparo es que se restablezca la garantía individual violada y en consecuencia, ni tiene que hacer ninguna solicitud, ni tiene por qué andarlo tutelando uno, que sea el juez el que esté ahí viendo las liquidaciones de todo, ahí tenemos al juez con un incidente dentro del incidente, venga la autoridad, venga el quejoso para que yo le ... no, no, él ya tiene obligación de lograr el cumplimiento de la sentencia y no hacer el trabajo ni de la autoridad ni del quejoso.

Así es que yo ya me aparto de estas tesis y siento que es consecuencia del procedimiento de cumplimiento liso y llano de una sentencia de amparo, se otorgó el amparo, esto que tú pagaste con base en este precepto, es inconstitucional, ¿qué debes hacer? devolverle todo lo que te pagó con base en ese precepto y esa es la consecuencia de la sentencia y todo lo demás es continuar con las tomadas de pelo para no cumplir con las sentencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, yo difiero de lo expresado por el señor ministro Azuela en estos momentos, en tanto que yo creo que cada uno tiene una participación más que una suerte de trabajo, pero dentro del trabajo de participación que tiene el juzgador de amparo, sea juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, tiene la obligación, en principio, de precisar los alcances exactos y los extremos del fallo protector y en su momento vigilar su cumplimiento, tiene que estar presente en el cumplimiento.

Ahora, si en el caso concreto estamos en presencia de una eventual determinación de cantidad en tanto se ha aplicado una ley que ha sido declarada constitucional, se han venido haciendo pagos, existe la necesidad, para efecto de dar cumplimiento total y cabal al amparo concedido, de que existan devoluciones ¿de qué cantidades? Y aquí el problema de la contradicción, ha sido determinar si esta determinación de cantidad se hace en sede administrativa o en sede jurisdiccional, la propuesta es: se hace en sede jurisdiccional, en tanto que no puede hacerse en sede administrativa, porque el quejoso va hacerla con la parte o su contraparte, por así decirle, en el juicio de amparo, porque está sujeta a requerimientos, al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden llegar, inclusive a propiciar un no pago, o el rechazo de esa solicitud por no estar requisitada.

Entonces, se ha determinado, el juez de Distrito o la autoridad o el juzgador de amparo, es el que debe requerir a las partes para que le den los elementos para que haga esa determinación y vigile, como le corresponde, el cumplimiento eficaz de la sentencia de amparo protectora en su propia y específica naturaleza.

Por eso, vamos, yo estoy de acuerdo con que la pregunta que se hace en el tema primordial, es la determinación del monto, tiene que hacerse en sede jurisdiccional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente, aunque reconozco que el administrador tributario en mina de la Tesorería del Distrito Federal, habla latín, para eso de no cumplir, también reconozco que dicha Tesorería no tiene posiblemente la tecnología de los noruegos, que aprietan un botón y conocen el resultado del impuesto mal cobrado por razón de un otorgamiento de amparo.

Pienso que debemos de resolver los asuntos que se nos presentan conforme a nuestra realidad, y lo que la segunda Sala vio cuando resolvió en la tesis que se está analizando es lo siguiente: Primero. El que paga conoce las liquidaciones que hizo y tiene los resguardos correspondientes, tiene la obligación de tenerlos. Segundo. Que haga su liquidación ante la autoridad exactora. Tercero. Que lo noticie al juez de Distrito para efectos de que le exija su cumplimiento, y más o menos, palabras más, palabras menos fue lo que resolvimos. Yo estoy todavía con eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo, señoras y señores ministros, si la declaración de inconstitucionalidad fuera por el total de la norma, esto sería muy sencillo: ¿cuánto pagaste? Eso mismo que te devuelvan, y tenemos una tesis muy importante, con ponencia del señor ministro Góngora Pimentel del Estado de México, en la que tratándose de amparo aunque la Ley Fiscal no dispense el beneficio de la compensación monetaria por pago tardío, intereses moratorios, la autoridad fiscal debe pagarlos, porque ésta es lo que corresponde a la actualización del dinero; pero aquí es donde ya nos metemos en problemas de liquidación.

Esto no es más que un incidente de liquidación; yo estoy convencido que debe ser en sede jurisdiccional; y si nuestro sentir fuera que se invalidó al cien por ciento el acto de autoaplicación de la norma, porque finalmente la declaración de inconstitucionalidad nos lleva a retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación; antes de la violación no había pago alguno del impuesto.

Como que es mucho más fácil condenar en el incidente de ejecución: devuelve todo el impuesto predial que este quejoso me acredita; y están expeditos tus derechos autoridad para que le liquidez nuevamente el impuesto predial, conforme al monto que corresponda sin aplicar este factor del 10.

¿Por qué digo esto?, porque se han complicado de tal manera las cosas, que la autoridad para no cumplir con la resolución, ha ido creando cada vez más requisitos a la solicitud y participación de más autoridades y es ley y es reglamento y ya vamos con normas por abajo del reglamento para, si ponemos el procedimiento restitutorio totalmente en manos de la autoridad que debe pagar, pues obviamente esto no va a caminar.

Entonces, yo creo que es el juez quien debe hacer la liquidación, con una presentación del quejoso que diga: pagué tanto y me deben tanto; ahí abrir el incidente de liquidación, dar vista a la autoridad en el plazo de los incidentes innominados, sé que en el amparo no hay más incidentes que los que establece el artículo 32; pero lo hemos admitido el incidente de liquidación en ejecución de sentencia y éste sí es en sede jurisdiccional; y creo que coincido en esto con las participaciones que han dado.

El quejoso tiene los comprobantes de los pagos hechos, con base en ellos sustenta el monto de su reclamación; el juez de Distrito le da vista a la autoridad y le concede un plazo breve que señala la ley –que si mal no recuerdo, son tres días-, para que manifieste lo que a su interés convenga; y de aquí tiene que salir una resolución que aprueba el monto de lo demandado.

En estos incidentes hay posibilidad de rendir prueba, y las grandes complicaciones las hemos tenido en valuación de terrenos, donde hay dos dictámenes periciales más el que nombra el juez y todas estas cosas que hemos tenido; pero aquí no veo posibilidades de que un incidente de liquidación alargue demasiado las cosas.

La otra postura es: condenar a devolver todo lo pagado y dejar a salvo los derechos de la autoridad para fincar los créditos en el nuevo monto ajustado que permite la norma.

Pues sigamos comentando esto, ¿o prefieren que lo pensemos ya para el día de mañana y nos vamos a la sesión privada?; porque tenemos sesión privada, lo que ustedes me digan.

¿Alguien quiere usar la voz ahorita?

Levanto entonces esta sesión pública y convoco a los señores ministros para nuestra sesión privada en este mismo lugar, una vez que el Pleno se haya desocupado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)